



**Universidad**  
Zaragoza

1542

## Trabajo Fin de Grado

# **Historiografía sobre El Justicia de Aragón en los «Encuentros de estudios sobre El Justicia»**

Autor

Enrique Pérez Oberé

Director

D. Jesús Morales Arribalaga

Universidad de Zaragoza / Facultad de Derecho

Curso 2017/2018



<b>Introducción .....</b>	<b>3</b>
<b>1. Estudios presentados en los Encuentros sobre los orígenes del Justicia de Aragón (Peiró) .....</b>	<b>5</b>
<b>2. Estudios presentados en los Encuentros sobre El Justicia de Aragón durante las edades media y moderna .....</b>	<b>9</b>
1. Los Cronistas y El Justicia de Aragón en la historiografía medieval (Sarasa).....	9
2. El Justicia Jimeno Pérez de Salanova (Delgado) .....	10
3. Acceso al cargo de Justicia y vinculación familiar (González Antón) .....	16
4. El Justicia de Aragón en las Alteraciones de 1591 (Gascón, Fairén).....	20
5. Un Justicia olvidado en las relaciones más conocidas (Redondo) .....	22
6. La Iurisfirma (Bellido) .....	23
7. La abolición de los Fueros en juristas del siglo XIX (Peiró) .....	26
<b>3. Estudios presentados en los Encuentros sobre el Justicia desde el siglo XVIII a la actualidad .....</b>	<b>27</b>
1. La adaptación del Justicia desde 1711: el Justicia como recuerdo (Morales, López Susín) 27	
2. El Justicia en la historia y el derecho durante el siglo XIX .....	30
3. Estudios sobre El Justicia de Aragón desde la Restauración al s.XX .....	34
<b>Conclusiones .....</b>	<b>37</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>39</b>



## Introducción

El Justicia de Aragón se ha convertido en una figura trascendental de nuestro pueblo, así como en precedente lejano del Ombudsman y de otros defensores del pueblo europeos. Es una realidad que el Justicia ha contribuido a la creación del Derecho con una relevancia tal que, probablemente, sin su intervención nuestro ordenamiento jurídico habría sido sustancialmente diferente.

A pesar de la importancia histórica de esta institución, poco se ha escrito sobre quienes ejercieron este oficio durante los seis siglos en los que dicha institución desarrolló sus funciones. Por ello, nuestro anterior Justicia de Aragón, D. Fernando García Vicente, que ha estado al frente de la institución durante los últimos veinte años (1998-2018), tuvo a bien encargar a un grupo de profesores y expertos el profundizar en la historia del Justicia. De este encargo surgieron ocho encuentros de estudios que dieron lugar al mismo número de volúmenes. Dichos encuentros se celebraron entre mayo del 2000 y junio del 2008. Estos encuentros de estudios se centran en la figura del Justicia desde que se tiene constancia de su existencia en la Edad Media hasta, prácticamente, la actualidad. Los temas expuestos en las diversas ponencias son diversos, destacando principalmente aquellos que tratan sobre sus aspectos históricos y jurídicos. También hay lugar para aquellos temas relacionados con la Economía, el Arte o la Literatura.

Dicho esto, no es el primer contacto material que tengo con la figura del Justicia de Aragón. Creo que no me confundo al exponer en estas líneas que mi interés por esta figura viene de atrás. Durante mi etapa escolar visité en tres ocasiones la institución del justiciazgo, en donde nos atendió personalmente D. Fernando García Vicente, precursor de estos encuentros. También me viene a la memoria el libro *Justicia*, de Marisa Azuara, que nos hicieron leer durante los últimos años de instituto. Son estas dos ideas, unidas a mi defensa y reivindicación continua de mi tierra, las que me han llevado a elegir al Justicia de Aragón como centro de mi proyecto de fin de carrera. Nombrar también aquí a mi tutor, D. Jesús Morales Arrizabalaga, cuya intervención ha sido crucial para encuadrar el trabajo que voy a desarrollar.

Así pues, voy a intentar exponer de la mejor manera que me sea posible la diversa historiografía del Justicia de Aragón abordada en estos encuentros desde sus orígenes en

la Edad Media hasta la actualidad, historiografía que los diversos investigadores tuvieron a bien de señalar en sus intervenciones.

Señalar que, en lo referente a los orígenes del Justicia, no me he basado solamente en la información dada al respecto en estos encuentros. He aprovechado las interesantes reflexiones de D. Jesús Morales Arrizabalaga en su obra *Pacto, Fuero y Libertades: El estilo de gobierno del reino de Aragón, su mitificación y uso en narraciones constitucionales* con el fin de abordar la cuestión del origen de tan magnífica institución desde un punto de vista más riguroso y reflexivo.

La metodología en la que me he basado para el desarrollo del trabajo es la siguiente:

- 1º/ Selección de las ponencias que tratan temas históricos y jurídicos de relevancia.
- 2º/ Lectura y resumen de los puntos principales de cada una de las ponencias.
- 3º/ Ubicación de cada una de ellas en su contexto histórico.
- 4º/ Desarrollo de las diferentes ideas expuestas en las intervenciones, concatenando las ideas surgidas en ellas.
- 5º/ Finalmente, ordenar los diferentes epígrafes conforme a una pauta cronológica, con el fin de dotar de una cierta estructura al trabajo y que no sea un compendio de los diferentes temas expuestos.

No obstante, debo señalar que para la realización del trabajo me he basado principalmente en los cinco primeros encuentros de estudios, celebrados entre el año 2000 y el 2004. Posteriormente, con el fin de completar determinadas lagunas cronológicas, he acudido a otras intervenciones que tuvieron lugar en los encuentros posteriores. Por lo tanto, este trabajo no versa sobre la totalidad de los encuentros sino sobre una buena parte de ellos. Sería necesario, a mi juicio, al menos otro trabajo de esta índole para poder abarcar todos los temas que se expusieron a lo largo de esos ocho años.

## **1. Estudios presentados en los Encuentros sobre los orígenes del Justicia de Aragón (Peiró)**

El primero de los estudios analizados pertenece al Dr. Peiró y tiene por objeto los orígenes. Dentro de la historiografía sobre la materia su osición estaría en el grupo de las «laxas» al manejar el término «Justicia» en una acepción muy amplia, lo cual le permite retrotraer el origen hasta momentos muy tempranos.

La Edad Media comienza tras la «caída del imperio romano de occidente o, en España, tras la invasión musulmana»<sup>1</sup>. Ante estos hechos históricos y atendiendo a su naturaleza de sujeto político colectivo, las organizaciones políticas cristianas como tal desaparecen. El profesor Jesús Morales es de la opinión de que las normas de derecho apuntadas en los códices visigodos del siglo VII se seguirán utilizando debido a su eficacia en las relaciones de carácter vecinal o, lo que es lo mismo, en las relaciones sociales a pequeña escala. Esto quiere decir que el derecho no desaparece como tal sino que se adapta al tipo de sociedad existente.

Partiendo de esta base, poco a poco las relaciones y regulaciones jurídicas se irán incrementando en cuanto a su cantidad y su complejidad. Este crecimiento, siguiendo la opinión del autor que acabo de mencionar, por un lado se ve favorecido por las relaciones de vasallaje que se dan entre señores y caballeros y el crecimiento patrimonial de los primeros y, por otro lado, por un comercio cada vez más abundante y la creciente necesidad de regular las relaciones derivadas de él.

El incremento del comercio y su necesidad de normas que lo regulen son el origen principal de muchos términos utilizados posteriormente, algunos de los cuales han llegado hasta nuestros días. Corte, usos de la plaza, usos del foro, son términos que probablemente tengan su origen en la regulación de dichas actividades. Consecuencia ineludible de este incremento comercial es la «profesionalización de la actividad de arbitraje desarrollada en el foro, la plaza o la corte; la elección de una u otra persona estará vinculada a su capacidad de transmitir dos valores: el conocimiento de los usos del foro -del fuero- y su sabiduría-justicia»<sup>2</sup>.

En los siglos siguientes irá ahondando en el conocimiento sobre estas normas sabias y justas, produciéndose una cierta profesionalización. Iniciado el siglo XIII los diferentes

---

<sup>1</sup> MORALES ARRIZABALAGA, J., *Pacto, Fuero y Libertades: El estilo de gobierno del reino de Aragón, su mitificación y uso en narraciones constitucionales*, Derebook, Zaragoza, 2016, p.31.

<sup>2</sup> MORALES ARRIZABALAGA, J., *Pacto, Fuero y Libertades...*, cit., p.35.

estratos sociales tendrán la sensación de la existencia de numerosas normas que regulan las diferentes relaciones personales y comerciales, normas en cuya formación no ha participado ningún rey. Esto en cuanto a las clases sociales, pero, ¿en cuánto al rey y las élites? Se expone a continuación.

El avance de los ejércitos cristianos en el proceso de reconquista contra los musulmanes se acelera durante la primera mitad del siglo XIII. En este contexto, el rey sigue manteniendo su autoridad como jefe militar de una especie de grupo de conquistadores que lo apoyan tanto militar como económicamente. El problema surge cuando termina la campaña principal y se abre una nueva situación política para todos sus participantes, acostumbrados a vivir por y para la guerra.

El rey Jaime I de Aragón apuesta por un nuevo modelo teórico, modelo característico de las monarquías cristianas de la época y que tiene su base en nueva concepción del rey como rey-legislador o rey-jurisdicente, como se señala en la obra que he venido citando hasta ahora. Este proceso se inicia en 1247, «cuando el rey toma razón de los distintos fueros o conjuntos de reglas de utilidad que pueden considerarse en uso, se pronuncia sobre ellos y los convierte en norma del rey mediante el decreto *Nos don Jaime*<sup>3</sup>. A continuación, encargará a Vidal de Canellas la compilación de ellas como Fueros de Aragón.

Del encargo anterior surge una obra que Jesús Morales define como libro para jueces. Esta afirmación encuentra su base en el hecho que esta obra contiene las pautas necesarias para configurar esta nueva organización judicial. Sin embargo, «la aplicación práctica de este modelo supone la alteración sustancial de un *statu quo* privilegiado que tendrá sus defensores<sup>4</sup>. Este intento de modernización será rechazado por una aristocracia que considera que está en peligro su posición.

Este *statu quo* privilegiado defiende siempre el carácter pactista del reino de Aragón con el fin de hacer valer su posición. Sin embargo, esta consideración no encuentra un soporte documental. Entre los S.VIII y XIII no hay rastro alguno de ningún documento ni noticia que señale la celebración «de un pacto fundacional al que el rey fuese ajeno»<sup>5</sup>. Es más, será el propio Jaime I el que lleve a cabo la subordinación de toda su jurisdicción a una serie de reglas públicas definidas con anterioridad. Las rebeliones unionistas en los reinados de Pedro III y Alfonso III y el Privilegio General y el Privilegio de la Unión que pusieron fin a ellas, son esenciales en la reafirmación por parte de la aristocracia del modelo pactista mencionado. En aras de la brevedad, no entrará en el quid de la cuestión abordada por el autor que sigo.

Dentro de este supuesto modelo pactista, el Justicia de Aragón ocupa una posición predominante. Su surgimiento institucional, siguiendo la opinión mayoritaria de los autores, se sitúa en las Cortes de Ejea de 1265. Otros autores lo sitúan, sin más precisiones, en la segunda mitad del S.XIII.

---

<sup>3</sup> MORALES ARRIZABALAGA, J., *Pacto, Fuero y Libertades...*, cit., p.38.

<sup>4</sup> MORALES ARRIZABALAGA, J., *Pacto, Fuero y Libertades...*, cit., p.27.

<sup>5</sup> MORALES ARRIZABALAGA, J., *Pacto, Fuero y Libertades...*, cit., p.43.

Parece ser que el perfil institucional se difumina si intentamos retrotraer su origen a épocas anteriores. A pesar de ello, Gerónimo Blancas ya en el S.XVI se atreve a verificar la existencia de siete justicias cuyo ámbito de actuación probablemente comprenda todo el reino y vinculados directamente al rey. A continuación, se citan a estos siete justicias y las fechas documentadas en las que ejercieron su cargo:

«Pedro Xeménez (Del Rey): octubre de 1116 a 12 de mayo de 1126.

Sancho Fortuñones Quadrat (Del Rey): 7 de febrero de 1127. En Zaragoza, hasta el 19 de abril de 1141.

Ato Sanz: enero de 1142 a enero de 1156.

Pedro Medalla (Mayor): 4 de febrero de 1161 a febrero de 1169.

Sancho Garcés de Santa Eulalia (Del Rey): 16 de junio de 1169 a abril de 1174.

Pedro Sánchez de Alchabella (Mayor del Señor rey): septiembre de 1187.

Pedro Sessé (De Aragón): noviembre de 1188 a febrero de 1194»<sup>6</sup>.

Para el estudio de esta cuestión se toma como base la obra que publicó en 1587 Gerónimo Blancas, titulada unos *Fastos de los Justicias de Aragón*. El mismo Blancas publicaría después sus *Aragonensium rerum commentari*, en donde ampliaría la información de la primera obra citada.

Como se puede observar, la primera aparición documental de la figura del Justicia se produce con Pedro Xeménez, en octubre de 1116, o lo que es lo mismo, dos años antes de la reconquista cristiana de Zaragoza. Por lo tanto, parece ser que la aparición de la figura del Justicia no está ligada de modo alguno a la conquista cristiana de Zaragoza, no siendo posible que la creación de este oficio sea una copia de las instituciones musulmanas como algunos autores y estudiosos han venido defendiendo en los últimos tiempos. La teoría que cobra más fuerza es la que defiende que este cargo surgió al delegar Alfonso I el Batallador una función que le competía y que no podía ejercer personalmente debido a la gran cantidad de territorio que debía abarcar.

A pesar de lo señalado anteriormente, existe un antecedente que es bastante anterior a la conquista de Zaragoza y es en él en donde hay que buscar los antecedentes del Justicia de Aragón. Antonio Peiró Arroyo cita este antecedente, señalando que «En octubre o noviembre de 1094, en Monclús, el infante D. Pedro confirma al monasterio de San Victorián la iglesia de San Pedro y unas casas. Cierran la lista de presentes García Centullo merino iudice, y senior Fortunio Garcez iudice».<sup>7</sup>

Volviendo a la segunda mitad del siglo XIII, señalar que durante este período el nombre Justicia Mayor hace referencia a multitud de jueces y actuaciones judiciales. Parece ser que la institución no cuenta con unas delimitaciones correctamente establecidas. Siguiendo a Jesús Morales, encontramos al Justicia que desarrolla su actividad

<sup>6</sup> PEIRÓ ARROYO, A., «Los primeros Justicias de Aragón», en *Segundo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2001, p.16.

<sup>7</sup> PEIRÓ ARROYO, A., «Los primeros Justicias de Aragón», *cit.*, p.16.

delegadamente como juez comisario del rey, el Justicia contenido en el Privilegio General, el Justicia unionista, el Justicia creado por Vidal de Canellas y Jaime I, entre otros.

Esta delimitación empieza a hacerse patente, según la corriente de opinión mayoritaria, con la actuación de Jaime II y el Justicia Jimeno Pérez de Salanova contra los rebeldes unionistas en 1301, que veremos después. Añadir que el Justicia viene desarrollando sus funciones durante las primeras décadas sin ampararse en una norma legal que regule la institución. Será Pedro IV el encargado de dotar de jurisdicción y apariencia de legalidad a dicha institución, definiendo su estructura institucional.

Durante el S.XIV sigue la confrontación entre el nuevo modelo teórico que defiende la monarquía, que pretende asumir el poder judicial y normativo, y la aristocracia que defiende un modelo pactista para el Reino de Aragón.

En esta situación, ya en el S.XV, las élites echan mano también de un modelo teórico que refuerza su situación política frente al control del poder judicial y normativo por parte de la monarquía. Como señala Jesús Morales, «lo encuentran desarrollando una leyenda fundacional del reino de Aragón que se va a identificar desde entonces con el reino de Sobrarbe»<sup>8</sup>.

Según la tesis de los Fueros de Sobrarbe, el reino de Aragón del S.XV proviene de un reino antiguo formado en el S.VIII denominado Reino de Sobrarbe. Siguiendo estas tesis, un grupo de jefes cristianos tras una rápida conquista se reunieron y se dieron una serie de normas de entre sí, eligieron un rey y nombraron a un Justicia o mediador que velase por el cumplimiento justo de esas normas. Por eso la creencia errónea de que en Aragón hubo antes reyes que reyes.

El origen de esta narración, según autores varios, se encuentra en Juan Jiménez Cerdán y en su famosa Letra Intimada, que veremos posteriormente. Es él el iniciador de este nuevo «modelo pactista aragonés»<sup>9</sup>, modelo necesario para el mantenimiento del *statu quo* de las élites enfrentadas al rey.

En resumen, dos son las ideas en lo referente al origen de la institución del Justicia:

Origen mítico de la institución que se retrotrae al S.VIII: se asocia su origen al nacimiento de los Fueros y el Reino de Aragón en la tesis de los Fueros de Sobrarbe.

Nacimiento institucional en la segunda mitad del siglo XIII, tras las Cortes de Ejea de 1265.

Aunque la tesis documentalista es la defendida actualmente por los profesionales de la Historia y del Derecho, el origen mítico de la institución sigue siendo objeto de debate y de estudio.

---

<sup>8</sup> MORALES ARRIZABALAGA, J., *Pacto, Fuero y Libertades...*, cit., p.28.

<sup>9</sup> MORALES ARRIZABALAGA, J., *Pacto, Fuero y Libertades...*, cit., p.71

## 2. Estudios presentados en los Encuentros sobre El Justicia de Aragón durante las edades media y moderna

### 1. Los Cronistas y El Justicia de Aragón en la historiografía medieval (Sarasa)

La institución del justiciazgo mayor de Aragón, durante la Edad Media, apenas tuvo relevancia entre los cronistas del reino. Uno de los pocos ejemplos que podemos encontrar es la *Crónica de Jaime I*, en donde se señala que «en la corte de todo rey debía haber decretalistas, legistas y foristas que fuesen con ella, pues surgen pleitos de todas estas clases...»<sup>10</sup>. Entre estos tres grados de conocimiento jurídico, el Justicia estaría enmarcado en el de los foristas. Este ejemplo es anterior al S.XIII.

En la *Crónica de San Juan de la Peña*, compuesta en la segunda mitad del siglo XIV y crónica por excelencia de Aragón, no se hace referencia alguna a la institución del justiciazgo. Solamente se señala que trescientos cristianos se refugiaron en el monte Oroel y en el monte Pano.

Habrá que esperar a la *Letra Intimada* del Justicia Ximénez Cerdán en 1435 para vislumbrar una referencia a los orígenes legendarios de la institución del justiciazgo:

«Cuenta la tradición legendaria que, tras una acción bélica rápida y victoriosa contra los musulmanes, unos trescientos caballeros sobrabenses se reunieron, como era costumbre, para proceder al reparto del importante botín [...] lo que dio origen a una gran controversia y encarnizadas disputas [...]. Y después de largas y acaloradas deliberaciones, acordaron elegir un rey de entre uno de ellos, pero también un juez que estuviera entre ese rey y ellos mismos, al que llamaron Justicia de Aragón, y es opinión de algunos que antes eligieron al justicia que al rey. Asimismo, antes de proceder a ambos nombramientos redactaron una serie de normas que se llamarían fueros y que el monarca que saliera elegido debería jurar previamente, de manera que podría ser destronado si no las cumplía [...]. En virtud de cuyo acuerdo pactado, los aragoneses han presumido siempre de que en Aragón antes hubo leyes que reyes»<sup>11</sup>.

Fue durante el S.XVI cuando el mito del Justicia de Aragón se consolida. Sin embargo, Jerónimo Zurita, que fue el mayor cronista de la época, no hace especial hincapié en la figura de la institución al no encontrar soporte documental que la sostuviera. Una de las pocas menciones que podemos encontrar en su obra *Anales de la Corona de Aragón* es la que hace referencia, en la época del Alfonso I el Batallador, al nombramiento de Pedro Jiménez como Justicia de Aragón, que interviene junto a otros nobles aragoneses y navarros en la campaña de 1114 contra la Zaragoza controlada por los musulmanes.

El mito se consagra definitivamente con Jerónimo Blancas, que sustituyó a Zurita como cronista oficial del Reino de Aragón. En su obra *Comentarios de las cosas de Aragón* de

<sup>10</sup> SARASA SÁNCHEZ, E., «La historiografía sobre la institución del Justicia en la Edad Media: un panorama retrospectivo», en *Sexto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Sarasa (dir.), Zaragoza, 2005, p.56.

<sup>11</sup> SARASA SÁNCHEZ, E., «La historiografía sobre la institución del Justicia en la Edad Media...», *cit.*, p.56.

1588, al referirse a las *Leyes Antiguas llamadas Fuero de Sobrarbe e institución del magistrado Justicia de Aragón*, señalará lo siguiente:

«Sobre tales leyes y estatutos afianzaron nuestros mayores el edificio del Reino que iban restaurando. El principal apoyo de la libertad lo cifraron en la prefectura del Juez Medio. Confíase el poder al rey, y al Juez medio la moderación de ese poder, resultando así nuestro gobierno templado y armónico [...]. Justicia mayor se llamó primero este magistrado; luego, tomando el título del Reino, se apellidó Justicia de Aragón.»<sup>12</sup>

No obstante, será la escenografía de la muerte de Juan V de Lanuza el Joven en los sucesos de las alteraciones del reino a finales del S.XVI la que sustente a partir de entonces la recreación de tan destacada institución. Esta escenografía encuentra su base en el relato escrito por Lupercio Leonardo de Argensola (1559-1613), relato que no se publicaría hasta 1808. Aquí un extracto de lo que dejó por escrito:

«A aquella noche, que a todos pareció muy larga, fue la última del Justicia de Aragón; porque, sin haber escrito nada contra él, ni tomándole confesión, le notificaron que había de morir en la mañana [...]. Estuvo el Justicia muy conforme con la voluntad de Dios, aunque preguntando muchas veces la causa de su muerte, porque se juzgaba por inocente, y decía que era muy breve término el que se le daba para hacer enmienda de sus culpas [...]. Cortóle el verdugo la cabeza [...] Esto pasó a 20 de diciembre del año 1591, día cuya memoria deben los aragoneses señalar con piedra negra...»<sup>13</sup>

El mito así expuesto permaneció hasta el S.XX, encontrando excepciones en algunos autores que abrieron otra vía de estudio. Es el caso de Juan Francisco La Ripa y Marraco (1733-1794), en su *Ilustración a los Quattro Processos Forales de Aragón y Segunda Ilustración*, que se publicó en Zaragoza entre 1764 y 1772 y en donde se centra principalmente en las atribuciones de su cargo y en los procesos que se seguían ante su Corte.

## 2. El Justicia Jimeno Pérez de Salanova (Delgado)

Jimeno Pérez de Salanova es considerado por muchos estudiosos como uno de los grandes Justicias de la historia de Aragón, siendo posiblemente la figura más influyente en la configuración del Derecho aragonés. Ejerció su cargo durante treinta y seis años, de 1294 a 1330, durante los reinados de Jaime II y Alfonso IV.

*Experto en Fuero y Derecho.* En lo que respecta a la relación entre Fuero y Derecho en Aragón, señalar que estos se configuran como dos sistemas distintos pero interrelacionados entre sí. Así pues, en ningún momento hubo recepción técnica ni política del Derecho común en Aragón, pero sí que se aprovecharon sus razonamientos, sistemática y soluciones.

A pesar del hecho de que en el Reino de Aragón no había Universidad, se aprecia continuamente en la obra de Salanova alguna posible formación académica en Derecho

<sup>12</sup> SARASA SÁNCHEZ, E., «La historiografía sobre la institución del Justicia en la Edad Media...», *cit.*, p.57.

<sup>13</sup> SARASA SÁNCHEZ, E., «La historiografía sobre la institución del Justicia en la Edad Media...», *cit.*, p.57.

Romano. Aunque no se puede documentar, es posible que muchos juristas aragoneses adquiriesen esa formación en Montpellier, en Lérida o en alguna universidad castellana.

*Actividad legislativa.* Hasta el fin del reinado de Jaime I los fueros tenían que estar fundados en costumbre o uso anterior y el rey solamente podía constatar su existencia. Sin embargo, a partir del año 1300, Jaime II empieza a promulgar normas nuevas, presentando algunas como fuero. Por lo tanto, la idea enraizada hasta ese momento que señalaba que todo fuero para llegar a serlo debía haber sido inicialmente un uso o una costumbre, va evolucionando hacia otra en la que prácticamente se identifican fuero y ley. En este contexto, Pérez de Salanova participó activamente en la redacción de diferentes proposiciones del rey para ser posteriormente aprobadas en Cortes. Además, también fue el encargado de traducir algunos fueros del romance al latín.

*Actividad judicial.* Su actividad como Juez también fue muy prolífica. Es más, muy frecuentemente sus sentencias fueron utilizadas como argumento de autoridad por foristas posteriores, por lo que su influjo en el Derecho aragonés también fue notable durante los siglos siguientes. A pesar de dicha afirmación, no se puede asegurar que las decisiones que adoptó en el ejercicio de su cargo tuvieran carácter general vinculante.

Los temas sobre los que decidió fueron de lo más heterogéneos, desde sentencias en Cortes hasta falsedades documentales, herencias y determinación de términos de villas y lugares.

*Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova.* Una de las aportaciones más visible de este Justicia son sus Observancias. Plantean problemas de identificación. El trabajo del Dr. Delgado asume como verosímil la traducción y la edición de las mismas obra de Antonio Pérez<sup>14</sup>. Según este autor, el manuscrito del códice 248 del Archivo de la Catedral de Tortosa, localizado por Antonio Pérez Martín en 1979, corresponde con ellas. Según Delgado, las Observancias son una forma de creación judicial de normas que convivieron con los propios Fueros hasta, aproximadamente, el primer tercio del S.XV<sup>15</sup>. Estas nacen tras la aprobación en las Cortes de 1247 de una compilación de los Fueros de Aragón llevada a cabo por Vidal de Canellas, es decir, a partir del momento en el que los foristas ya no tienen potestad para crear fueros.

También se podrían calificar, desde un punto de vista meramente teórico, como anotaciones breves de puntos controvertidos que se consideraban importantes en la práctica de los tribunales aragoneses y que servían como guía para los profesionales de la justicia. Sin embargo, nunca entraron dentro de la enseñanza universitaria del Derecho.

Tras la definitiva fijación de las Observancias por Díez de Aux en 1437 estas se han venido publicando en todas las ediciones posteriores junto a los Fueros. En palabras de Jesús Delgado Echeverría, «Fueros y Observancias vienen a ser el "Cuerpo Legal" del Derecho aragonés [...]», al ser derogado definitivamente en 1925 lo será con mención

---

<sup>14</sup> Pérez Martín, Antonio, *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón*. Publica el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000.

<sup>15</sup> Fueros y Observancias convivieron como mucho hasta 1437, que es cuando se compilan oficialmente.

expresa a las Observancias. Nunca fueron promulgadas, pero merecieron los honores de una derogación»<sup>16</sup>.

Origen material de las Observancias. Delgado destaca cómo las Observancias están ordenadas bajo rúbricas como los Fueros<sup>17</sup> y tratan las mismas materias que ellos. El origen de ellas es diverso:

Un buen número de ellas tiene su origen en decisiones judiciales

Otras surgen como consecuencia de la resolución de dudas en la aplicación de los Fueros

Otra parte importante de las Observancias tiene su origen en aquellas cuestiones judiciales controvertidas producidas en la práctica judicial del Reino de Aragón.

También pueden encontrarse ciertos ejemplos de "cautelas aconsejadas" tanto en las actuaciones judiciales como en la práctica extrajudicial.

La técnica para llevar a cabo la recopilación de las Observancias era el acarreo, o lo que es lo mismo, el autor de turno procedía a reorganizar y recopilar todas las Observancias de autores anteriores. Posteriormente, y sobre esta recopilación, añadía las suyas propias como Observancias nuevas. Este es el modo de proceder a partir del cual Pérez de Salanova dio forma a sus famosas Observancias. Simplemente añadió textos propios a otras Observancias recibidas de autores anteriores.

*Autoría de las Observancias de Pérez de Salanova.* La autoría de Pérez de Salanova sobre la totalidad de la obra encuentra su base en dos ideas fundamentales. En primer lugar, porque dio forma a la colección ya que todos los materiales que recopiló los volvió a ordenar de nuevo. Ejemplificando esta idea, me remito a lo que cita el título del manuscrito de Tortosa, que señala que las Observancias están «ordenadas por rúbricas como las de los Fueros»<sup>18</sup>. En segundo lugar, porque es el garante de su contenido ya que lo avala con su autoridad. Esta autoridad está basada en su condición de experto en Fuero y Derecho, además de por el prestigio de su cargo como Justicia de Aragón durante 35 años. A modo de inciso, señalar que esta autoridad de los autores de Observancias para interpretar fueros se mantendrá hasta mitad del S.XV. Tras el encargo de llevar a cabo una recopilación de las Observancias existentes por las Cortes de 1427 al Justicia Díez de Aux, se perdió la nombrada autoridad. A partir de entonces no se volvió a desarrollar ninguna Observancia.

*Aplicación de las Observancias.* Siguiendo una regla similar a la de los Fueros escritos, las Observancias debían ser aplicadas por los jueces sin necesidad de que las partes probasen su existencia<sup>19</sup>. Por lo tanto, su autoridad estaba basada en los propios jueces

---

<sup>16</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J., «El Justicia Jimeno Pérez de Salanova...», *cit.*, p.73.

<sup>17</sup> Pese a ser Jaime de Hospital y no Salanova el considerado como autor teórico de este nuevo formato de ordenación, lo cierto es que fue Pérez de Salanova el primero en ordenar las Observancias de esta forma concreta.

<sup>18</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J., «El Justicia Jimeno Pérez de Salanova...», *cit.*, p.77.

<sup>19</sup> Si se alegaban en un juicio, el Juez debía averiguar por sí mismo la existencia de dicha Observancia del Reino.

que eran los encargados de señalar qué era y qué no era Observancia y, además, eran los que las colecciónaban.

*Romanización de las Observancias.* Objeto de debate por los estudiosos ha sido también la romanización de las Observancias. Actualmente se tiene por cierto el hecho de que los distintos autores, incluido Pérez de Salanova, utilizaban el Derecho romano y el canónico, a veces mostrando su adecuación al Fuero y otras veces mostrando su discordancia con él. A pesar de ello, las referencias al Derecho romano y canónico no son muy abundantes. Estas se limitan a la actividad de los distintos autores como jueces. Jaime de Hospital, a finales del S.XIV, argumentará que solamente habrá que ocuparse del Derecho «cuando concuerde con el fuero y el uso del Reino»<sup>20</sup>.

Jesús Delgado Echeverría comparte la opinión de Lalinde al oponerse a la corriente más aceptada entre los estudiosos, quienes catalogan a las Observancias como un medio que sirvió para la romanización del Derecho aragonés. Por el contrario, mantienen que las soluciones dadas a las diferentes cuestiones son casi siempre forales por mucho que en ciertas ocasiones se acuda al Derecho común con diferentes objetivos<sup>21</sup>.

*Standum est charte* en las Observancias. En su intervención, Jesús Delgado Echeverría hizo especial hincapié en el origen del brocado *Standum est charte*<sup>22</sup>. La corriente doctrinal más común entiende que esta expresión subyace concretamente de dos Observancias. Estas Observancias son *De equo vulnerato* y *De fide instrumentorum*<sup>23</sup>. La primera viene a hacer referencia a la regla de interpretación literal de los fueros mientras que la segunda pone de manifiesto la libertad civil de pactar y disponer. Actualmente, es *De fide instrumentorum* la que actúa en el Derecho civil vigente actual. En cuanto a la Observancia *De equo vulnerato*, indicar simplemente que su origen se encuentra en Jaime de Hospital y no en Pérez de Salanova<sup>24</sup>. Sin embargo, la Observancia *De fide instrumentorum* sí que se encuentra en la obra de Salanova<sup>25</sup>, con cita a un fuero. Siguiendo con la reflexión anterior, señalar que el fuero citado es el Fuero de Jaime I, *De confesis*, que se sitúa en el libro segundo en las colecciones cronológicas. Por lo tanto, partiendo de esta afirmación, el origen de la expresión "estar a la carta" es varios siglos anterior<sup>26</sup> a la aparición de las primeras Observancias.

Me gustaría destacar también que la Observancia 228 de Pérez de Salanova, aunque confirma el principio que venimos mencionando, también lo limita. Lo limita doblemente:

Cuando algo contrario al derecho natural se encuentre en ella

<sup>20</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J., «El Justicia Jimeno Pérez de Salanova...», *cit.*, p.82.

<sup>21</sup> Es curioso observar como aquellas Observancias de Salanova que recogen decisiones suyas fundadas exclusivamente en el *ius* no han pasado a la colección oficial definitiva.

<sup>22</sup> Tiene su consagración legal en el art.3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.

<sup>23</sup> En la colección oficial se corresponden con la Observancia nº1 y con la nº16, respectivamente.

<sup>24</sup> Con este principio se abre la Colección Oficial de Observancias desde 1437. Traducido, dice así: «Por costumbre del Reino los fueros no reciben interpretación extensiva, y por fueros estamos a la carta».

<sup>25</sup> Se corresponde con la Observancia 228 de Pérez de Salanova.

<sup>26</sup> El fuero *De confesis* de 1247 se encuentra en colecciones de Fueros anteriores, incluida la que Ramos Loscertales publicó como del siglo XII, uno de los antecedentes más antiguos conservados de los fueros de Aragón.

Cuando se haya pactado alguna cláusula adicional entre los contratantes y no se haya estipulado en la carta<sup>27</sup>.

En virtud de las argumentaciones expuestas, Jesús Delgado Echeverría se desmarca de la opinión mayoritaria al considerar que la libertad civil de pactar se configura como uno de los principios forales más antiguos y no como una evolución natural de otras Observancias precedentes.

Sin desmerecer lo expuesto anteriormente, enumeraré las nuevas tesis o ideas abordadas por dicho autor y que él también tuvo a bien señalar al final de su intervención. Estas son las más relevantes:

1. El origen del principio "*el juez debe estar a la carta*" es foral, anterior a 1247. Hace referencia a la libertad civil de pactar, obligando a los jueces a juzgar según lo contenido en la propia carta.
2. La Observancia que da origen a la 16 *De fide instrumentorum* limita mediante dos excepciones el principio foral de estar a la carta.
3. La Observancia 1<sup>a</sup> De equo vulnerato nace con la Colección Oficial de 1437. Este principio de no interpretación extensiva se relaciona con el principio foral de estar a la carta, pero reconociendo el distinto origen de ambos principios.
4. La Observancia 1<sup>a</sup> De equo vulnerato tiene una gran importancia ya que, a partir de su origen, los fueros y los pactos entre particulares no podrán ser interpretados extensivamente, poniéndose fin de esta forma a la creación judicial de nuevas normas forales a partir de las Observancias.

*Salanova y los procesos de 1301 contra la rebelión unionista.* Uno de los aspectos más relevantes de la labor como Justicia de Jimeno Pérez de Salanova fue el papel que jugó en los procesos contra la rebelión unionista de 1301.

Antes de entrar en detalle, creo conveniente realizar una breve aproximación histórica. Partimos de la gran revuelta unionista de 1283-1289, en la que se produce la politización de su figura por una parte de la aristocracia y la renuncia de esta última a la vía del derecho. La disolución de esta revuelta se producirá en 1289 tras las Cortes de Monzón.

En 1291 Jaime II accede al trono del Reino de Aragón. Él será el encargado de dotar al reino de su armadura político-institucional, siendo Pérez de Salanova su mejor aliado para la consecución de dicho fin.

Jaime II convoca Cortes en 1300 debido a los apuros financieros del reino y a su inminente choque con Castilla. A estas Cortes acuden pocos ricoshombres y, en ellas, Don Jaime se encargó de recordar a los nobles su obligación de compartir sus honores para con sus caballeros con peligro de perderlos si no lo hacían. Además, en contra de la nobleza, sancionó el papel en la Corte de los partidarios del Derecho Romano, aceptando solamente la existencia de un único fuerista<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Dicha condición o cláusula solamente podía ser probada mediante los mismos testigos instrumentales.

<sup>28</sup> El Justicia de Aragón.

Se podría decir que las Cortes de 1300 sirvieron de antesala a una nueva revuelta por parte de la aristocracia rebelde. Así pues, perjudicados en el reparto de honores y olvidándose otra vez de la vía legal y de los acuerdos adoptados, «El 30 de abril de 1301 se formaliza una liga de más de sesenta nobles [...] que se comprometen con juramento y entrega recíproca de rehenes para asegurarse por la fuerza el cobro de sus deudas respecto al Rey y a apoyarse si el monarca tomaba medidas contra alguno de ellos»<sup>29</sup>.

Hasta la formación de esta nueva unión la figura del Justicia Jimeno Pérez de Salanova había sido importante pero no más que la de otros magistrados y cargos públicos. Sin embargo, tras este acontecimiento y los procesos acaecidos posteriormente se verá exaltada su función pública y, gracias al propio Salanova, constatada su autoridad como principal juez del reino.

Los procesos de 1301 se configuran como uno de los acontecimientos jurídico-políticos más relevantes de la Europa del momento. En este contexto, Jaime II elegirá la vía del derecho para condenar la rebelión basándose en el procedimiento establecido por la propia nobleza en 1265 y 1283<sup>30</sup>.

Se convocan Cortes en 1301 y estas tienen comienzo con la aprobación de dos medidas fundamentales para el devenir de los futuros procesos. La primera se corresponde con la incorporación definitiva del clero como brazo y la segunda es una declaración del rey en la que señala que los acuerdos que se tomen en las Cortes obligarán también a quien se ausenten de ellas.

Tras la aprobación de dichas medidas Jaime II presenta una querella ante el Justicia Salanova pidiendo la condena de los rebeldes. Debido a una serie de cuestiones procesales, los procesos serán finalmente tres más un cuarto contra el cabecilla de la liga. La defensa de la liga de rebeldes no se llevó a cabo de la mejor manera posible, incurriendo en dos graves errores. El primero de ellos se produjo cuando los rebeldes recusaron al Justicia como juez competente<sup>31</sup>. Obviamente, debido a que el procedimiento seguido se basaba en los Fueros y en el Privilegio General, nadie salvo los rebeldes defendieron esta postura.

El segundo error tuvo su origen en el ataque a la institución de las Cortes a través de diferentes formas. Sostenían, por un lado, que las Cortes únicamente se reunían para satisfacer las peticiones de los súbditos del Rey pero que este último no podía querellarse contra ellos y, por otro lado, argumentaron que el acudir a Cortes y el ir a la guerra eran una serie de servicios que debían ser recompensados por parte del Rey. Ante estos ataques, Jaime II contestó de forma exquisita tanto ética como jurídicamente hablando.

Una vez manifestadas todas las consideraciones de las partes, Salanova separó las causas a su criterio, les concedió a las partes el derecho a actuar por procurador y a elegir el abogado que deseasen y les dio una serie de plazos para consultar, entre otras garantías

<sup>29</sup> GONZÁLEZ ANTÓN, L., «La monarquía de Jaime II y el Justicia de Aragón. Salanova y los procesos contra la rebeldía unionista de 1301», en *Segundo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2001, p.96.

<sup>30</sup> Fueros de Ejea de 1265 y Privilegio General, respectivamente.

<sup>31</sup> Los rebeldes argumentaron esta recusación en que el Justicia no podía entender de una "actitud espiritual" como era el juramento hecho por los unionistas.

procesales. Dicho esto, Salanova se tomó el tiempo que deseó para consultar a los brazos y, finalmente, emitió las sentencias definitivas. En estas sentencias se aceptaron los argumentos del Rey debido a que eran mucho más sólidos y estaban mejor fundamentados que los de la parte contraria. En dichas sentencias se dispuso lo siguiente:

En la primera de ellas estableció que el juramento de la unión y la entrega de rehenes se realizó *"contra fuero y contra el señor rey"*, condenando a los rebeldes a revocarlo todo y rechazando toda apelación contra dicha decisión<sup>32</sup>.

En la sentencia del segundo proceso contra la facción dura de los rebeldes Salanova les condena a *"quedar a merced de la misericordia del señor rey con todos sus bienes"*. Tras esta sentencia, Jaime II condenó a destierro a nueve de los implicados y a la incautación de los honores y privilegios concedidos por él mismo.

En la sentencia del tercer proceso es el propio Salanova el que condena a trece nobles a perder sus honores.

Estos procesos sirvieron para refrendar un orden político nuevo, basado en la capacidad legislativa del Rey y en la autoridad como Justicia de Jimeno Pérez de Salanova.

### **3. Acceso al cargo de Justicia y vinculación familiar (González Antón)**

El Dr. González Antón es referencia en todos los estudios institucionales de los siglos XIII a XV. Sabemos que sus posiciones son personales, y bastante distintas a las sostenidas por la historiografía más difundida. Ha abordado varias veces estudios sobre la institución; en este caso se centra en el desarrollo de una especie de dinastía —los Lanuza— que ocupa el justicazgo durante cien años.

En lo referente al modo de acceso al cargo de Justicia de Aragón, González establece tres etapas claramente diferenciadas.

#### *1. Origen institucional en 1265 - Cortes de 1442*

La evolución del Justicazgo durante esta primera época se encuentra íntimamente ligada a las relaciones de poder y tensiones entre la monarquía y la nobleza, en el intento de ambas por hacerse con el control político y jurisdiccional del reino.

En esta primera etapa se caracteriza por ser un funcionario real, que solamente puede ser nombrado y cesado por el monarca de turno.

En cuanto a sus funciones, resulta paradójico observar en los diversos documentos históricos su relativa fragilidad, colocándolo en muchas ocasiones al mismo nivel ejecutivo que el zalmedina de Zaragoza. Jiménez Cerdán, en su *Letra Intimada*, señala que hasta 1348 el cargo era *«officio de poca prenda»*. Además, como expuso el profesor Sarasa en el Primer Encuentro de Estudios, la presencia de dicha magistratura en la

---

<sup>32</sup> Se rechazó toda apelación argumentando que *"según costumbre de Aragón, no procede contra sentencia dada por el Justicia de Aragón con consejo de las Cortes"*.

cronística medieval es nula, por lo que no parece que la figura del Justicia en esta época sea la de Juez Supremo del Reino como viene remarcando la historiografía tradicional aragonesa.

Resulta significativo el constatar que, tras la derrota de la gran Unión por Pedro IV en Épila, el propio rey estableciese que tanto el Gobernador del Reino como todos los jueces del mismo debían consultar sus dudas sobre fueros al Justicia, teniendo sus decisiones carácter vinculante. De este argumento parece subyacerse que la monarquía, en momentos de fortaleza, no tuvo ningún inconveniente en asentar y potenciar la figura del Justicia, en contra de lo que la historiografía tradicional mantiene.

En 1366 el brazo de caballeros protestará en Cortes debido a que el rey nombra como Justicia a una persona que no pertenece a la nobleza, es decir, que no es caballero. De esta forma, vulnera la condición impuesta por la nobleza en el momento de la formación de la institución en 1265.

El cargo de Justicia de Aragón es ocupado desde 1362 por Domingo Cerdán, siendo su lugarteniente Jaime de Hospital. El hecho relevante en torno a su figura es que fue el primer Justicia en renunciar a su cargo en favor de su hijo<sup>33</sup>.

Juan Jiménez Cerdán se mantuvo en el cargo durante treinta y cuatro años. Durante este período de tiempo tomó partido y decidió sobre numerosas cuestiones, siendo su papel en el Interregno del Compromiso de Caspe su actuación más destacada según la opinión mayoritaria. Los documentos de la época muestran a Juan Jiménez Cerdán como un hombre sobradamente cualificado para el puesto. Sin embargo, cabe dudar de esta supuesta formación técnica. Dicha idea subyace del encargo que le hace el rey en 1390 de traducir al latín los fueros recientes, estableciendo que deberá realizar esta labor contando con la ayuda de un doctor en decretos y cuatro jurisperitos de la ciudad de Zaragoza.

Posteriormente ocupará el cargo Martín Díaz de Aux, conocido por todos por ser el autor de un corpus de Observancias. En este contexto, y gracias a la influencia de las oligarquías, un Fuero de 1436 dispondrá un privilegio por el cual ni el rey ni sus agentes podrán denunciar ni encausar al Justicia, siendo esta una labor conjunta del Rey y las Cortes. Alfonso V, contradiciendo dicho fuero, destituirá a Díaz de Aux en 1439.

Añadir aquí que el fuero señalado no prohibía expresamente la remoción del cargo ya que el Justicia seguía siendo un consejero de confianza del Rey. Por lo tanto, y en contra de otras visiones más enfáticas, no se puede afirmar aquí que dicha actuación llevase a cabo la anulación de ningún privilegio y menos de un privilegio supremo del reino.

La ausencia continuada del rey del Reino de Aragón propició que la situación de inestabilidad política se agravase. Frente a un monarca que se desentendió de sus dominios, los brazos aprovecharon esta situación para cobrarse los servicios prestados al rey y, de esta forma, seguir pervirtiendo el sistema político.

---

<sup>33</sup> Tras veintisiete años en el cargo y con casi ochenta de edad, Domingo Cerdán renunció a su cargo en 1389 en favor de su hijo Juan Jiménez Cerdán, autor de la famosa *Letra Intimada*.

## 2. Cortes de 1442 - Cortes de Tarazona de 1592

Es en este contexto cuando la oligarquía da su último golpe contra el Justicia fuerista y técnico. Este último golpe se produce en las Cortes de 1442 en una operación totalmente planificada, hecho histórico que hasta el momento ha sido poco tenido en cuenta.

En estas Cortes se desarrollan algunos fueros esenciales en relación al Justicia. En uno de ellos se le consagra como Juez superior del reino, incluso por encima del Vicecanciller o el Gobernador. En otro de ellos, por poner otro ejemplo, se le protege contra denuncias viciadas.

Una vez finalizadas las sesiones, los brazos envían al Justicia Ferrer de Lanuza a Nápoles para conseguir la aprobación de los fueros desarrollados en la asamblea, condición esta necesaria para que le sean entregadas al propio rey 27.000 libras por él mismo solicitadas<sup>34</sup>. El monarca, atado de pies y manos, lo firmará tal cual le es presentado. A partir de entonces, el cargo de Justicia no podrá ser removido unilateralmente por el Rey, ni aún en el supuesto en el que el propio Justicia acepte ser cesado. Además, solamente podrá ser detenido si así lo ordenan conjuntamente el Rey y las Cortes.

Tras los acontecimientos mencionados el cargo de Justicia de Aragón quedará inexorablemente unido a la familia Lanuza, caracterizándose por la transmisión hereditaria del cargo desde el primer momento.

Debemos advertir el hecho de que el fuero de 1442 no anulaba de ninguna forma el derecho real a nombrar Justicias por el rey y tampoco preveía la patrimonialización por linaje de dicho cargo. Por ello, resulta extraño que los reyes contemporáneos aprobasen la sucesión hereditaria del cargo de Justicia de Aragón.

El hecho de que el cargo de Justicia de Aragón se heredase *de facto* dentro de un mismo linaje supuso, entre otras consecuencias, la pérdida de ese Justicia técnico experto en fuero y derecho. Ejemplo de ello es que Blancas califica a Ferrer de Lanuza, el primer Justicia asociado al linaje Lanuza, como persona «ajena a la ciencia del derecho»<sup>35</sup>. Los sucesores de Ferrer tampoco se caracterizarán por su formación en la ciencia jurídica. Será la monarquía la encargada de que esta institución siga siendo conducida, aunque no por su máximo representante, por expertos técnicos en fuero y derecho y que no se convierta en un simple título honorífico en poder de una segunda nobleza.

Fernando el Católico, tras las pugnas mencionadas entre la monarquía y la oligarquía durante casi un siglo, intentará dotar de una correcta profesionalización a la Justicia del reino. En un Fuero de 1510 sobre procesos criminales estipulará la necesidad de la existencia de cinco juristas expertos en fuero y derecho, a quienes deberán consultar todos los jueces del reino, inclusive el Tribunal del Justicia. Se persigue así que existan más consultores expertos a disposición de los diversos oficiales y jueces del reino, y no solamente la institución del justiciazgo.

---

<sup>34</sup> Dicha cantidad la lleva el propio Ferrer Lanuza, pero siempre a cuenta y riesgo del propio rey. Este es otro ejemplo más de la situación de debilidad manifiesta en la que se encontraba el Rey.

<sup>35</sup> GONZÁLEZ ANTÓN, L., «La vinculación familiar del cargo de Justicia...», *cit.*, p.22.

A pesar de este primer intento llevado a cabo por Fernando el Católico, la administración de justicia seguía siendo lenta y llena de abusos. En este contexto, en las primeras Cortes celebradas por Carlos I en 1518, se aclara esta situación en un texto constituido como un «Reparo del Consejo del Justicia de Aragón»<sup>36</sup>. En él se estipula el nombramiento real de siete consejeros expertos en fueros y observancias, que tengan más de seis años de experiencia y que permanecerán diez en el cargo, con dedicación exclusiva y un régimen de incompatibilidades también especificado.

Diez años después, en 1528, se produce un nuevo Reparo del Consejo. En él se procede a completar la transformación del Justiciazgo. A partir de entonces, el Rey elegirá a cinco letrados doctos en fueros, con cuatro de ejercicio. Cada uno instruirá sus propios procesos como relator y las sentencias definitivas se decidirán colegiadamente por mayoría, siendo la responsabilidad también colegiada. De esta forma, la responsabilidad pasa a recaer exclusivamente en este tribunal de cinco lugartenientes.

Resulta llamativo el comprobar que el Justicia solamente es mencionado para señalar «*Que el Justicia de Aragón no pueda pronunciar proceso alguno*». Esta nula capacidad de acción es la lógica consecuencia de la vinculación familiar del cargo, su falta de preparación técnica y su continuo alejamiento del mundo del derecho.

De esta forma, la transformación de dicha institución queda terminada, vislumbrando una institución sustancialmente diferente a la que persiguieron con ahínco las oligarquías desde la formación de dicha institución en 1265.

### *3. De las reformas introducidas en Cortes de Tarazona de 1592 a la abolición en 1711*

Con las Cortes de Tarazona de 1592 no se fulminó el régimen tradicional ni las instituciones del Reino de Aragón. Simplemente, Felipe II recupera el nombramiento del cargo del Justicia para la Corona.

Es obvio que la posición de la monarquía en este punto es la de que este cargo sea acometido por personas con una buena preparación como fueristas, devolviendo la autoridad moral a la institución y más específicamente al cargo de Justicia. Juan Campi o Martín Bautista de Lanuza (1601-1622) son dos ejemplos notables de fueristas profesionales de renombrado prestigio.

Esta mayor profesionalización del cargo, la existencia del tribunal del expertos y la aparición de la Audiencia Real, entre otras causas, restó brillo político-social a su cargo, aunque esto no significa que esta magistratura decayese. Institucionalmente, el Justicia sigue apareciendo en un segundo lugar dentro del reino, concretamente después del Virrey y precediendo a otras autoridades como el Gobernador o los Diputados.

Luis González Antón anima en su ponencia a superar las interpretaciones victimistas de la historia, apostando por la idea de que Felipe II respetó la instituciones aragonesas más de lo que los aragoneses de la época e incluso actuales creían y creemos.

---

<sup>36</sup> GONZÁLEZ ANTÓN, L., «La vinculación familiar del cargo de Justicia...», *cit.*, p.25.

#### 4. El Justicia de Aragón en las Alteraciones de 1591 (Gascón, Fairén)

El Dr. Gascón es en este momento el mejor conocedor de los episodios que terminan en la conocida y famosa ejecución de Juan de Lanuza V, tan atractiva para la historiografía y narrativa de toda Europa.

Los puntos principales de su aportación en estos Encuentros:

*El papel de los Letrados del Justicia en la rebelión de 1591.* Durante las primeras décadas del S.XVII algunos cronistas achacaron la responsabilidad principal de la declaración de resistencia al ejército de Felipe II a los Lugartenientes del Justicia. Entre otras argumentaciones, sirva como ejemplo la dada por Bartolomé de Argensola, que señaló que «si exceso hubo, culpa ó ignorancia fue de los consejeros, á quien por fuerza había de obedecer el Justicia»<sup>37</sup>.

Parece ser que los autores partidarios de esta argumentación pretendían exonerar la responsabilidad del Justicia Juan de Lanuza V *el mozo* en las alteraciones de 1591, fundamentando dicha exoneración en su juventud y en su escasa experiencia en el cargo. No obstante, es cierto que los Lugartenientes del Justicia tuvieron un papel preeminente en el desarrollo del conflicto, no respondiendo dicha idea a una mera invención de los cronistas. Un ejemplo claro de ello fue el procedimiento llevado a cabo para legitimar la declaración de resistencia a las tropas de Felipe II, procedimiento que fue precedido por un dictamen de once abogados siendo refrendada posteriormente dicha declaración por una junta de cuatro letrados y por cuatro lugartenientes en otro momento posterior. Es tras las argumentaciones de cada una de las partes cuando Juan de Lanuza decide actuar y solicitar el envío de gente armada a Zaragoza. La consecuencia, por todos conocida, a estas actuaciones fue la decapitación del Justicia Mayor de Aragón.

Tras los hechos comentados, la monarquía fomentó el cargo de las lugartenencias como lugar de paso hacia la Audiencia Real o el Consejo de Aragón. Por lo tanto, en las décadas siguientes no fueron pocos los miembros del Justiciazgo que abandonaron sus puestos en dicha institución en busca de otros puestos considerados como de mayor rango.

Los juristas que participaron en las juntas de declaración de resistencia también fueron juzgados. A todos ellos se les exigió que declarasen que habían emitido su voto debido a la presión popular y así lo hicieron todos ellos. Aún así, fueron condenados al destierro del reino de Aragón.

En lo que respecta a la actuación de Juan de Lanuza V *el mozo* en las alteraciones de 1591, diversos testimonios contradicen a aquéllos que defienden la imagen del joven

<sup>37</sup> GASCÓN PÉREZ, J., «El Justicia de Aragón en la rebelión de 1591. Una aproximación al papel de los letrados en el levantamiento aragonés contra Felipe II», en *Cuarto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2003, p.12.

inocente e inexperto que se vio en semejante encrucijada. Se dice que colaboró en el plan para entrar en la casa de Almenara y que, según el testimonio de Carlos Montesa (1552-1592), presionó a este para que aprobase la declaración de resistencia.

#### *Condena de ejecución del Justicia Juan de Lanuza V.*

El Dr. Fairén Guillén también se ha ocupado repetidas veces de la institución del Justicia, centrándose en especial en su vertiente procesal, como corresponde a su formación

En esta aportación defiende de una manera sumamente enérgica que Felipe II olvidó o quiso olvidar su juramento como Rey de Aragón. El fuero que declaraba «no matar, herir ni exiliar por sí o por persona interpuesta»<sup>38</sup> lo vulneró en numerosas ocasiones. Sirva como ejemplo el caso de Antonio Pérez, en el que Felipe II envió el ejército castellano a Aragón contrafuego. En este contexto, como he venido comentando, se procedió al ajusticiamiento de Lanuza, «sin previo proceso ni oportunidad alguna de que se defendiese, con violación de las leyes que él mismo había jurado»<sup>39</sup>.

El encargado de entregar los despachos en el que el rey Felipe II ordenaba ejecutar al Justicia Juan de Lanuza V fue Gómez Velázquez. Este, el 18 de diciembre de 1591, entregó al General Vargas dichos despachos. Rezaban así:

«En recibiendo esta, prendereís a Don Juan de Lanuza, Justicia de Aragón, y tan presto sepa y de su muerte como de su prisión. Haréisle luego cortar la cabeza, y diga el pregón así: esta es la justicia que manda hacer Nuestro Señor a ese caballero, por traidor y convocador del Reino, y por haber levantado estandarte contra su Rey: manda que le sea cortada la cabeza y confiscados sus bienes, y derribados sus castillos y casas. Quien tal hace, que tal pague»<sup>40</sup>

Algún que otro historiador ha pretendido ignorar dicha orden administrativa sin fundamentación emitida por el Rey, insinuando una posible confusión, para asesinar a Lanuza y las repercusiones que tuvo. La principal de todas ellas es que el Justicia fue condenado sin sentencia real, sin proceso previo.

A la hora de analizar el cómo un Rey notable decidió asesinar a su rival sin contar con las Cortes del Reino y saltándose el fuero que había jurado, Víctor Fairén alude a la Razón de Estado añadiendo que posiblemente el Padre Diego de Chaves<sup>41</sup> tuviese bastante que ver en la formación de dicha idea en la cabeza del monarca. Esta Razón de Estado hace referencia a la potestad de los reyes para dar muerte a sus súbditos sin juicio en el que pudiesen demostrar su inocencia.

También fue condenado sin el debido proceso. Algunos autores estiman que se condenó al Justicia mediante Consejo de Guerra pero esto es poco probable. Parece ser que

<sup>38</sup> FAIRÉN GUILLÉN, V., «El juramento de los Fueros de Aragón por Felipe II (Fuero de 1348) y la condena y ejecución del Justicia Lanuza», en *Cuarto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2003, p.81.

<sup>39</sup> FAIRÉN GUILLÉN, V., «El juramento de los Fueros de Aragón por Felipe II...», *cit.*, p.83.

<sup>40</sup> FAIRÉN GUILLÉN, V., «El juramento de los Fueros de Aragón por Felipe II...», *cit.*, p.83.

<sup>41</sup> El Padre Diego de Chaves era el confesor del rey Felipe II.

solamente se celebró una reunión entre las principales autoridades para fijar las ceremonias que se debían de celebrar por la ejecución de esta figura tan importante.

No hubo sentencia ni proceso previo, pero sí que hubo pregón, que algunos historiadores lo han interpretado como la publicación de la sentencia de ejecución. Pero como es lógico, sin proceso ni sentencia, no puede haber publicación. Así pues, el Rey cometió perjurio al vulnerar el Fuero de 1348 que él mismo había jurado.

D. Víctor Fairén Guillén termina su ponencia contestando a las alusiones hechas hacia su persona por D. Luis González Antón en la exposición que realizó este último en el *Tercer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón* (Zaragoza, 2002). Entre otras muchas cuestiones, respondiendo a sus alusiones, le señala que se reafirma en su idea de que Felipe II terminó con la manifestación en el Reino de Aragón debido a que, tras las Cortes de Tarazona de 1592, el nombramiento del Justicia y de sus lugartenientes pasó a ser obra del Rey. Es fácilmente entendible el pensar que los lugartenientes y el Justicia no se opondrían a la mano que les daba de comer.

## **5. Un Justicia olvidado en las relaciones más conocidas (Redondo)**

Un aspecto sobre el que no se ha hecho mención expresa en la historiografía actual es el descubrimiento por parte de Vicente de la Fuente de un documento que retrasaba la desaparición del Justicia Antonio Gabín hasta 1710.

Este estudiioso, en su obra *El último Justicia de Aragón en 1710*, se refirió a dicho documento señalando que este contaba con un gran sello el que se podía distinguir de manera inefable el nombre de Antonio Gabín, añadiendo a continuación la existencia de «otro gran sello en hueco y sobre oblea, en el cual penosamente se lee Don Joseph Ozqariz y Ferrer Velez i Alval de Aragón»<sup>42</sup>.

Guillermo Redondo Veintemillas, que es el que expone esta idea, argumenta que en un principio dudó de la autenticidad de dicho documento ya que el sello mencionado no se correspondía con el del Justicia que aparecía en el documento. Sin embargo, tras examinar numerosos sellos llegó a la conclusión de que dicho sello existió. Así pues, estamos ante el descubrimiento de otro Justicia de Aragón.

El nombre de este nuevo Justicia parece ser José Ozcáriz y Ferrer, licenciado en leyes por la Universidad de Zaragoza el 4 de octubre de 1679.

La versión hipotética que nos da Guillermo Redondo Veintemillas de reconstrucción de este hecho documental es que, posiblemente, en el acto inicial estuviese el Justicia Gabín pero que, al concluirse el documento en Zaragoza el veintiséis de Noviembre de 1710, el cargo de Justicia lo ostentara ya José Ozcáriz, validando dicho documento.

<sup>42</sup> REDONDO VEINTEMILLAS, G., «El Justicia de Aragón: entre el mito y el antihéroe», en *Tercer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2002, p.40.

## 6. La Iurisfirma (Bellido)

El dr. Bellido vuelve también sobre los llamados procesos forales, materia en que es el principal experto, con un análisis enriquecido por su actividad como abogado que le lleva a entender con especial perspicacia la mecánica del procedimiento.

Para la mayor parte de los autores, el proceso de manifestación ha sido la forma procesal histórica por excelencia de Aragón. Sin embargo, por su uso en la labor judicial ordinaria, es mucho más relevantes en el día a día el proceso de firma de derecho o iurisfirma (y el de Aprehensión). Este proceso de firma fue utilizado desde el S.XV hasta el S.XVIII ante la Corte del Justicia, constituyéndose como la herramienta procesal de mayor importancia dentro del sistema de garantías jurídicas ordinarias.

Una vez que se suprimió el Justiciazgo tras los Decretos de Nueva Planta, la jurisdicción del proceso de firma pasó a la Real Audiencia. Por lo tanto, entendemos que con la desaparición del Justiciazgo no se acabó con el proceso de firma de derecho. Es más, en los documentos se encuentran firmas de derecho que fueron resueltas poco antes de ser aprobada la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Analizaré aquí algunos de los temas de las firmas presentadas ante la Corte del Justicia de Aragón durante el último siglo de su existencia. Para ello, tomo como base la intervención realizada por Daniel Bellido Diego-Madrazo que posteriormente citaré, que a su vez se basó en las alegaciones en derecho y fuero contenidas en la Biblioteca del Real Colegio de Abogados de Zaragoza.

Pero antes de entrar en el análisis de esos temas, expongamos a grandes rasgos lo que son los procesos de firma. Los procesos de firma se configuran como un sistema de garantías de derecho que van surgiendo en el ordenamiento aragonés tras el Privilegio General y su Declaración, tanto en las causas civiles como en las causas criminales. Así pues, no encontramos solamente un proceso de firma, sino varios.

En las líneas siguientes intentaré explicar los diferentes cauces y trámites empleados en los distintos casos sobre iurisfirma. Estos cauces procesales son diferentes, teniendo por denominador común solamente la resolución final. Los principales son la provisión de firma y la elección de firma, seguidas por la revocación de firma, la declaración, la repulsión de firma, contrafirma o la firma enclavatoria. Se podría decir que, a partir de la provisión y la elección de firma, se desarrollan todas las demás.

*1. Provisión de Firma.* Este medio es usado en aquellos casos en los que el firmante se encuentra en riesgo de sufrir una actuación que afecte a sus intereses y derechos. Estos intereses y derechos están fundamentados en títulos o instrumentos públicos. De esta forma, se pretende evitar la actuación del Juez o autoridad pertinente, al que se inhibe con la concesión de dicha provisión de firma. Destacar que, como criterio general, no es admitida la apelación ante una provisión de firma.

Se expone aquí la alegación de 6 de mayo de 1701 del Abogado José Francisco Arpayón Torres: "Por la provisión de firma que pide la Excelentísima Señora Marquesa de Aytona D. Feliciana de Portocarrero, y Noroña"<sup>43</sup>.

Este caso versa sobre una disputa entre la Marquesa que se menciona en el título y su administrador, por el que surgió una disputa de más de 10.000 libras jaquenses. El procurador de La Marquesa acudió al arbitraje, decidiéndose en él que esta debía pagar a su administrador 400 libras jaquenses. Esta noticia fue dada al procurador de La Marquesa, sin darle noticia directa a ella como dictaban las formalidades de Aragón. Al no preverse ningún medio de apelación ante dicho arbitraje, esta ejecución era inmediatamente ejecutable, produciéndose un perjuicio en los intereses de esta señora. Así pues, con la intención de corregir esta injusticia, La Marquesa planteó en la provisión de firma la nulidad del poder que había servido como base al arbitraje, ya que se había actuado sin autorización directa de la Marquesa.

2. *Elección de Firma.* La elección de firma se configuraba como una vía procesal para ir contra resoluciones dictadas por otros tribunales y, también, como vía de apelación para aquellos tribunales en los que no existía esta<sup>44</sup>. Suponía el poder evitar la ejecución de la sentencia y, además, posibilitaba la presentación de nuevas pruebas y alegaciones atendiendo al mismo objeto litigioso.

Se expone aquí la Alegación de 12 de mayo de 1656 de Antonio Blanco y Gómez: "In processu Catharinae Bonbalon viduae caesaraugustae habitatoris. Super electione iurisfirmiae"<sup>45</sup>. En este caso hay una sentencia previa de la Real Audiencia en la que se condena a una señora a pagar, como heredera de su marido, 200 libras jaquenses a su suegra. Al no caber apelación ante las sentencias de la Real Audiencia, la obligada al pago presentó un proceso de firma mediante la vía de elección para que la Corte del Justicia volviese a revisar el caso. En ella señaló que no había pruebas suficientes sobre la existencia de la deuda y que, aunque la hubiese, no se podía proceder a dicho pago ya que se atentaba contra su derecho de viudedad.

3. *Declaración de Firma.* La declaración de firma se configura como una puerta secundaria en los procesos de firma, pero que alcanza la misma finalidad que los otros cauces procesales. Su función era la de delimitar una firma que ya había sido decretada, haciendo algunas precisiones que no enmendasen dicha firma. La competencia para otorgar dicha firma por esta vía correspondía al mismo Lugarteniente que la había proveído en principio.

Algunos autores la denominaron como «moderación de firma»<sup>46</sup>, ya que en ningún caso se revocaba la firma anterior sino que, simplemente, se moderaba algún aspecto de la iurisfirma decretada. El criterio general era que cualquier firma podía ser objeto de

<sup>43</sup> BELLIDO DIEGO-MADRAZO, D., «Firmas de Derecho ante la Corte del Justicia de Aragón (S.XVII-XVIII)», en *Cuarto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2003, p.103.

<sup>44</sup> Sirva de ejemplo la Audiencia Real de Aragón, en la que no cabía apelación pero en la que sí que se admitía perfectamente una firma.

<sup>45</sup> BELLIDO DIEGO-MADRAZO, D., «Firmas de Derecho...», *cit.*, p.112.

<sup>46</sup> BELLIDO DIEGO-MADRAZO, D., «Firmas de Derecho...», *cit.*, p.117.

declaración, tanto por las partes del conflicto como por terceros. Estos últimos con el fin de determinar si esa declaración afectaba a sus intereses concretos.

Voy a exponer la Alegación de 28 de mayo de 1685, del abogado Pedro Antonio Lorfelin: "*In Processu D. Sthepani Serra, et alterius. Super Iurisfirma. Por su declaración*"<sup>47</sup>. Este caso alude a una posible indefensión de marido y mujer, firmantes, que se dice que son mal citados en un juicio en la Real Audiencia. Los firmantes, Estevan Serra y Costran y Manuela Conde, son demandados ante la Real Audiencia, no compareciendo en la causa por un previsible triple defecto formal. Por ello, se presenta ante la Corte del Justicia una iurisfirma que funcione como garantía procesal contra lo establecido en la Audiencia. Esta firma será decretada, siendo la parte demandante inicial la que a continuación presente una declaración de firma que permita que siga adelante el proceso pese a esos defectos formales detectados.

*4. Revocación de Firma.* La revocación de firma es una vía de ataque frente a la firma ya decretada. Esta revocación era planteada por la persona a la que le era notificada una firma y que debía cumplirla, eliminando su posición de exigencia frente al firmante. Así pues, el demandado comparecía en el proceso como revocante, contando con un plazo de sesenta días para llevar a cabo la revocación.

El revocante o demandado solía fundamentar su impugnación en la falta de algún requisito esencial para el despacho de la firma. Destacar que la revocación se tenía que basar en los hechos ya discutidos en la provisión de firma y no en hechos nuevos. Tampoco cabía apelación contra la sentencia del proceso de revocación de firma, siendo el cauce natural el planteamiento de repulsión de firma<sup>48</sup>.

Expongo aquí la Alegación S/F Circa Diciembre de 1641-Enero de 1642 del Abogado Luis de Exea y Talayero: "*Por la ínclita y augusta ciudad de Zaragoza, en la clavatoria de la firma de su oficio de Cereros*"<sup>49</sup>.

En el caso expuesto se produce una pugna entre el gremio de cereros que intentará mantener a toda costa sus privilegios y las autoridades de Zaragoza que intentan controlar la actividad que llevan a cabo los primeros. Este gremio obtiene el 26 de octubre de 1641 un Decreto de Firma por parte del Tribunal de Justicia, prohibiendo a las autoridades zaragozanas cualquier control de su fabricación, venta y actividad. De forma, a mi parecer acertada, las autoridades zaragozanas señalan que este hecho creará precedente entre los demás gremios y dificultará sobremanera la posibilidad de regir la ciudad atendiendo a los criterios del beneficio público. Así las cosas, las autoridades plantean una clavatoria para que se revoque la firma.

*5. Repulsión y confirmación de firma.* La repulsión de firma se configura como un proceso de oposición a la iurisfirma. En ella el inhibido trata de probar, basándose sobre cuestiones de fondo, que la firma interpuesta no es legítima.

<sup>47</sup> BELLIDO DIEGO-MADRAZO, D., «Firmas de Derecho...», *cit.*, p.118.

<sup>48</sup> No era muy frecuente ya que su trámite era demasiado largo.

<sup>49</sup> BELLIDO DIEGO-MADRAZO, D., «Firmas de Derecho...», *cit.*, p.122.

De los documentos analizados por Daniel Bellido Diego-Madrazo parece extraerse la idea de que era admitida la revisión de esta repulsión de firma. Eso sí, sus sentencias no eran ejecutivas. Dicho esto, al ser un proceso largo y farragoso, no fue muy utilizado<sup>50</sup>.

La confirmación de firma era un medio de defensa frente a la iurisfirma. Cuando es decretada una firma y se recurre para ser moderada, quien obtuvo el decreto de firma presenta sus alegaciones en un trámite en el que solicita la confirmación de su firma.

## 7. La abolición de los Fueros en juristas del siglo XIX (Peiró)

Durante el S.XIX, aunque ya había comenzado en el siglo anterior, se extendió la idea errónea de que la abolición de los fueros fue llevada a cabo por Felipe II (1527-1598) y no por Felipe V (1683-1746).

Manuel Lasala, en un texto publicado en 1867 en el *Eco de Aragón* en el que escribe sobre las Cortes de Tarazona de 1592, defiende dicha idea:

«La importante Magistratura del Justicia, convertida en amovible [...] se anuló por completo [...]. Sus lugartenientes perdieron su independencia recibiendo su nombramiento del Rey; y habiendo cambiado de organización el tribunal de los siete y diez judicantes, se convirtieron en verdaderos agentes del monarca los mismos que hasta entonces habían contendido con él, de poder a poder [...]»<sup>51</sup>.

Esta visión de la abolición de los fueros se extendió por toda la población, llegando incluso a la educación de los más pequeños. Cándido Domingo y Ginés, en un libro para las escuelas primarias, profundiza aún más en la cuestión:

«La lucha que con tal motivo se trabó no lejos de esta capital, fue sangrienta y de fatales consecuencias para los aragoneses, los cuales además de ver morir en un cadalso a su justicia mayor D. Juan de Lanuza, perdieron los fueros que aún conservaban; pero que no se avenían con el carácter del monarca, en cuyos planes entraba sin duda el pensamiento injusto de humillar a Aragón, cuando a este pueblo debía España, lo menos, la mitad de su poderío y de su gloria»<sup>52</sup>

Los autores mencionados y otros muchos llegaron a la misma conclusión en sus libros y artículos, conclusión que, no obstante, distaba mucho de ser la real. En definitiva, todos afirmaban que Felipe II abolió los Fueros de Aragón y que hizo morir en el cadalso a Juan de Lanuza. Los documentos historiográficos de los S.XVI y XVII han demostrado que tanto los Fueros de Aragón como la figura del Justicia siguieron existiendo durante más de un siglo tras la muerte de Juan de Lanuza.

<sup>50</sup> En la Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés, de las 4.000 alegaciones dispuestas, sólo hay media docena de este tipo procesal de repulsión.

<sup>51</sup> PEIRÓ ARROYO, A., «La mitificación de Lanuza como elemento de cohesión política del liberalismo en Aragón», en *Primer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2000, p.114.

<sup>52</sup> PEIRÓ ARROYO, A., «La mitificación de Lanuza como elemento...», cit., p.115.

### 3. Estudios presentados en los Encuentros sobre el Justicia desde el siglo XVIII a la actualidad

#### 1. La adaptación del Justicia desde 1711: el Justicia como recuerdo (Morales, López Susín)

Tras la derrota de la Corona Aragonesa y los Decretos de Nueva Planta de 1707 se procede al intento de centralización política y administrativa de toda la nueva nación. Como no quedan vigentes las instituciones forales tradicionales de la Corona de Aragón, entre las que se encuentra la del Justicia, los autores y la población interesada en estos temas tienden a creer que a partir de este momento se dio una completa centralización política y administrativa. Es cierto que «el gran logro de la Nueva Planta fue que el rey pudiese gobernar Aragón al modo castellano»<sup>53</sup>, pero no es del todo cierto que la centralización fuese total en todos los aspectos.

Si bien es veraz que los Consejos centrales se encuentran al final de todas las decisiones, también es cierto que una parte sustancial de las decisiones adoptadas se producen en un nivel regional. El lugar donde se sustancian estas decisiones es, principalmente, la Sala de Real Acuerdo de la Audiencia de Aragón<sup>54</sup>.

Además, con carácter general, no son aplicables en Aragón las normas castellanas anteriores a 1707. Las "Leyes de Castilla" que se van aplicar en Aragón van a ser, mayoritariamente, normas nuevas redactadas conforme al modo de proceder castellano pero que, en definitiva, delimitan un régimen institucional propio y distinto al castellano. Jesús Morales es partidario de la opinión de que «en el Aragón de principios del S.XVIII son más influyentes las prácticas o estilos institucionales castellanos que sus leyes en sentido estricto»<sup>55</sup>.

Entonces, ¿por qué a partir de la Nueva Planta se identifica inexorablemente a las Cortes de Castilla con las Cortes Españolas? Parece ser que Felipe V no tiene en ningún momento la intención de concreta de dejar a un lado a los denominados territorios no castellanos. Tampoco se persigue identificar en ningún momento al Consejo de Castilla con el Consejo de España. Sin embargo, Felipe V no está acertado al integrar solamente a unos pocos representantes de la Corona de Aragón dentro de la base institucional castellana. De esta forma, parece difícil el conseguir una representación proporcional de las distintas regiones de España dentro de una España común.

Durante este siglo solamente habrá un breve movimiento de modernización durante el reinado de Carlos III, de 1770 a 1785, que coincide con la famosa Ilustración. Es en este momento, durante el reinado de Carlos III, cuando las diferentes instituciones del reino empiezan a cuestionarse la fragilidad teórica y doctrinal de la Monarquía y sus instituciones.

<sup>53</sup> MORALES ARRIZABALAGA, J., «La transición de una institución jurisdiccional...», *cit.*, p.67.

<sup>54</sup> En algunos casos porque el asunto se extingue administrativamente con su intervención; en otros porque, remitido al Consejo de Castilla, éste no hace otra cosa que confirmar las propuestas o ratificar los informes que le son elevados desde Zaragoza.

<sup>55</sup> MORALES ARRIZABALAGA, J., «La transición de una institución jurisdiccional...», *cit.*, p.67.

El paso del Antiguo Régimen a la nueva época constitucional encuentra su base jurídica y política en la Constitución de 1812. Sin embargo, este proceso es bastante particular ya que no encontramos en ningún momento algún tipo de revolución que busque quitar del poder a quienes lo ocupan. Así pues, se decide que esta nueva organización del Estado se lleve a cabo por una asamblea legislativa. Esta asamblea legislativa será la que apruebe la Constitución de 1812.

El primero en usar la figura histórica del Justicia de Aragón y otras del desaparecido reino en la búsqueda de su interés "democrático" fue Agustín de Argüelles en su proyecto mixto de Constitución de 1812. Este referente encontrará su base política en las ideas políticas aragonesas y navarras. Sus orígenes, entre históricos y legendarios, los hacen fácilmente moldeables<sup>56</sup> para adaptarlos a las pretensiones buscadas por los nuevos constitucionalistas de 1812.

Dejando al margen otras consideraciones, es indudable que la Constitución de 1812 supuso un antes y un después. Normativamente no tuvo mucho éxito pero su impacto político fue crucial. En épocas posteriores se debatirá ampliamente en lo que respecta a su contenido, pero ya no se volverá a discutir acerca de su carácter principal de una cultura política que tenga por base una Constitución aprobada en un proceso democrático.

*El problema territorial y la constitución de territorios.* Tras la muerte de Fernando VII en 1833 y el nombramiento de su hija Isabel como heredera al trono se desencadena un conflicto dinástico por todos conocido, la I Guerra Carlista. Por un lado, se encontraban los partidarios de la reina menor de edad y, por otro lado, estaban quienes apoyaban al hermano del rey fallecido, Carlos María Isidro de Borbón.

En esta situación de debilidad institucional, la Reina Regente dio banda ancha a los Gobiernos, que se alternaban en el poder entre los moderados y los progresistas. Durante esta época se aprueban algunas de las leyes más importantes por su efecto modernizador y dinamizador de la España del S.XIX. En el ámbito del derecho se intentan llevar a cabo algunos proyectos que no llegan a buen puerto. Ejemplo de ello es el intento de redacción de un Código Civil. También se termina un Código Penal, que será anulado inmediatamente por el cambio de gobierno.

En este nuevo orden constitucional, plasmado en la Constitución de 1812, parece ser que los sujetos de este proceso de constitución son los ciudadanos españoles. Sin embargo, en la práctica esta distinción se hace más difícil. El principal problema lo encontramos en Navarra y Vascongadas, en donde tras la Guerra Carlista se rompe el objetivo principal de homogeneizar a todos los ciudadanos españoles en cuanto a derechos y deberes, problema que, aunque en menor medida, sigue subsistiendo en la actualidad. La derrota en esta guerra se vende como un pacto entre, sobre todo, Navarra y el Estado y no como lo que era, una derrota. En resumidas cuentas, se dinamita la idea principal del concepto de nación de la Constitución de Cádiz basada en ciudadanos libres e iguales. Consecuencia lógica será también el surgimiento del pensamiento federal entre las distintas regiones españolas.

---

<sup>56</sup> Estas ideas son las que más se adaptan a la idea de conjugar la soberanía del Rey con la soberanía de la Nación.

*Resumen historiográfico de la figura del Justicia durante el S.XVIII.* El ordenamiento jurídico aragonés fue abolido por Felipe IV de Aragón, Felipe V de España, mediante Decreto de 29 de junio de 1707. Posteriormente, mediante el Decreto de Nueva Planta de 3 de abril de 1711, será reintegrado en su parte civil.

Dicho esto, no todas las instituciones desaparecieron al mismo tiempo. Un ejemplo de ello es que la Diputación del Reino siguió existiendo, al menos, hasta el 11 de enero de 1708 y la Corte del Justicia hasta el 26 de noviembre de 1710. José Ignacio López Susín, suscribiendo la opinión de Jesús Morales, señala que «no incluido nuestro Derecho en la unificación a las leyes de Castilla, desaparece con Antonio Gabín el Justiciazgo»<sup>57</sup>.

En el período comprendido entre 1707 y 1711 siguió utilizándose el derecho suprimido en las relaciones de carácter privado, concretamente en ciertos testamentos y capitulaciones matrimoniales. Desde 3 de abril de 1711, se declara vigente el cuerpo de Fueros y Observancias en todo lo que no afecta a la autoridad del rey, lo cual suele ser resumido como supervivencia del derecho privado que, en la época, arrastraba una parte del proceso (hasta la formación de sentencia).

En este contexto, es entendible que durante el S.XVIII existiese una ligera desorientación entre los juristas sobre cuál era el derecho vigente, lo cual provocó obras como las de Escuder, Franco de Villalba, Carrasco, La Ripa y Asso y De Manuel. El Dr. Morales autor de esta intervención, recuerda que durante esta época convivieron:

Normas vigentes en los términos literales en que habían sido promulgadas  
Normas en desuso  
Normas interpretadas por Observancias o por doctrina  
Normas derogadas por otras posteriores, y a todo ello vinieron a unirse los decretos dictados por Felipe IV de Aragón de diferente contenido y amplitud<sup>58</sup>.

Por lo tanto, durante esta época los esfuerzos se dirigieron más en el sentido de conocer cuál era el derecho vigente aplicable que en el mero sentido reivindicadorio de los privilegios forales perdidos.

Una de las obras más importantes que se publicaron durante el S.XVIII fue *Crisis Legal* en 1710, de Franco de Villalba, en el que el autor intenta llevar a cabo una aproximación entre los derechos castellano y aragonés. Se cree que esta obra sirvió de base para que el monarca contemporáneo no derogase completamente el derecho privado aragonés, dando lugar al Decreto de 1711.

Otra obra de gran calado fue la Ilustración a los quattro procesos forales de Aragón. Orden de proceder en ellos según el estilo moderno; y reglas para decidir conforme a la naturaleza de cada uno, de Juan Francisco de la Ripa<sup>59</sup>. Pese a dicha obra, estos procesos jurisdiccionales aragoneses cayeron en desuso hasta su abolición en 1835.

<sup>57</sup> LÓPEZ SUSÍN, J.I., «El Justiciazgo (1707-1982): entre la reivindicación y la memoria», en *Primer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2000, p.92.

<sup>58</sup> LÓPEZ SUSÍN, J.I., «El Justiciazgo (1707-1982)...», *op.*, p.92.

<sup>59</sup> Ediciones en 1764 y 1772

A pesar de los dos títulos mencionados en los párrafos anteriores, la edición de obras durante el S.XVIII referidas a la historia moderna de Aragón fue prácticamente nula.

## 2. El Justicia en la historia y el derecho durante el siglo XIX

### 1. *El mito del Justicia de Aragón en el liberalismo español y aragonés (Forcadell, Peiró)*

En opinión de diversos autores, los orígenes del mito de la figura del Justicia de Aragón son liberales, siendo el resultado inicial del primer nacionalismo y del primer liberalismo español. Ambos nacionalismos, liberal y tradicionalista, echaron mano de la historia para adaptar su concepción de estado a sus propios intereses. El primero para recuperar las libertades y la democracia, el segundo para seguir manteniendo los privilegios estamentales y absolutistas.

Los primeros liberales españoles encontrarán en la Guerra de la Independencia su base para legitimar su proyecto en un pasado nacional inventado. Frente al «contrato político» de Rousseau y el modelo de soberanía nacional de la constitución francesa de 1791, los liberales se enrocarán en su defensa de la tradición medieval de las Cortes aragonesas y castellanas. Frente a la separación de poderes de Montesquieu, se defenderá a ultranza la figura del Justicia de Aragón como precedente histórico de la autonomía del poder judicial.

Los liberales aragoneses, de la misma forma que los liberales catalanes, vascos, gallegos, andaluces, asturianos, etc., apostaron por una nueva identidad nacional española compuesta por diferentes entidades territoriales. En este sentido, se puede afirmar que la recuperación de la figura del Justicia para la memoria política liberal no fue exclusivamente aragonesa.

A partir del S.XIX son numerosas las menciones que se hacen a la figura del Justicia Juan de Lanuza V. Debemos destacar las alusiones llevadas a cabo por Agustín de Argüelles en el discurso de presentación de la Constitución de Cádiz así como el recuerdo de la figura del Justicia por parte de la Junta Superior de Aragón tras la proclamación de la «Pepa» el 5 de marzo de 1820.

Destacar también el homenaje público, durante el Trienio Constitucional, que el general Riego rindió a Juan de Lanuza tras su toma de posesión de la Capitanía General de Aragón el 8 de enero de 1821:

«...exhortando a la defensa de la libertad política, trayendo a la memoria lo mucho que los aragoneses trabajaron en la defensa de sus Fueros y libertades, y especialmente del desgraciado Justicia de Aragón D. Juan de Lanuza que murió víctima de su defensa el 20 de diciembre del año 1591 [...]»<sup>60</sup>

En 1822, mediante Decreto, se declara a Juan de Lanuza «benemérito de la patria», ordenándose levantar un monumento en Zaragoza, junto con Diego Heredia y Juan de Luna en el lugar en el que fueron decapitados.

En este contexto, Braulio Foz se erigió como el principal defensor del mantenimiento de la identidad aragonesa en el primer liberalismo español. Según Carlos Forcadell Álvarez

---

<sup>60</sup> LÓPEZ SUSÍN, J.I., «El Justiciazgo (1707-1982)...», *cit.*, p.94.

«Braulio Foz, ya en 1840, se había manifestado partidario de que la Junta Regional de Aragón se convirtiera en Permanente con la denominación de Diputación General de Aragón, que es la que ha prevalecido»<sup>61</sup>.

El culmen en la devoción por la figura del Justicia se alcanzó con el descubrimiento de los restos de Juan de Lanuza por Esteban Lacasa el 15 de mayo de 1841 en el antiguo solar del convento de San Francisco. Durante el mismo lapso de tiempo la cultura nacional española estaba estudiando la construcción de un Panteón de Hombres Ilustres. Es sabido que hubo propuestas para trasladar los restos del Justicia al Panteón Nacional en Madrid, ante las cuales se opuso rotundamente Braulio Foz considerando dichas propuestas como una ofensa hacia el mismo Lanuza y hacia Aragón.

Durante los años sesenta vuelve a renacer la pasión histórica y jurídica por la figura del Justicia y el régimen foral aragonés. Así pues, en los últimos años del reinado de Isabel II y durante el Sexenio Revolucionario tuvo lugar el inicio de un proceso de «canonización» laica.

La Real Orden de 24 de febrero de 1860 ordenó a los ayuntamientos a que procediesen a una nueva rotulación de calles y numeración de plazas, con nombres extraídos de la historia o dedicados a personajes célebres<sup>62</sup>.

En Zaragoza encontramos muchos ejemplos de este "proceso". Algunos de los nuevos nombres que se adoptaron fueron, por ejemplo, las calles a Antonio Pérez, Lanuza y D. Gerónimo Blancas. Otros nombres nuevos de calles fueron las de Alfonso I (el Batallador), D. Jaime I (el Conquistador), así como otras dedicadas a acontecimientos acaecidos recientemente como la calle Cinco de Marzo y otras muchas dedicadas a los héroes de los Sitios.

Destacar también aquí a Manuel Lasala, progresista y protagonista del alzamiento zaragozano de 1854, que publicó en 1865 su *Reseña histórico política del antiguo reino de Aragón*. En ella, Lasala afirma que «siempre en sus graves conflictos vuelve España a sus antiguas instituciones»<sup>63</sup>, proponiendo a continuación la tradición histórica aragonesa como modelo para la nueva nación española. Podría decirse que las antiguas libertades aragonesas inventadas son las nuevas libertades nacionales anheladas.

Sin embargo, durante esta época también encontramos opiniones encontradas en lo que se refiere a la figura del Justicia. El Marqués de Pidal, en su *Historia de las Alteraciones de Aragón*, calificará a dicho tribunal como improvisado.

En resumen, el foralismo aragonés y sus instituciones medievales se tomaron siempre como ejemplo o modelo para el avance del estado liberal en España, funcionando como elementos cohesionadores tanto del liberalismo español como del liberalismo aragonés en función de las necesidades de legitimación existentes en cada momento.

---

<sup>61</sup> FORCADELL ÁLVAREZ, C., «El mito del justicia en el imaginario del liberalismo español», en *Primer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2000, p.23.

<sup>62</sup> PEIRÓ ARROYO, A., «La mitificación de Lanuza como elemento de cohesión política del liberalismo en Aragón», en *Primer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2000, p.112.

<sup>63</sup> FORCADELL ÁLVAREZ, C., «El mito del Justicia...», *cit.*, p.25.

2. *El Congreso de Jurisconsultos aragoneses (Bellido; Morales)*. El 4 de noviembre de 1880 tuvo lugar la sesión inaugural del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses, siendo su última sesión el 7 de abril de 1881 tras 47 sesiones de trabajo. Algunas de las personalidades más destacadas que participaron en dicho Congreso fueron Joaquín Gil Berges, Joaquín Costa, Bienvenido Comín, Joaquín Moner, Mariano Ripollés, etc.

Este Congreso se erigió como un foro trascendental para la consolidación y reivindicación del Derecho propio en Aragón. Concretamente, desde cuatro ámbitos distintos:

Patriótico-histórico: recuerdo del antiguo reino de Aragón, los Fueros de Sobrarbe y el Justicia de Aragón.

Sociológico: puesta en común de diversas reflexiones llevadas a cabo por una serie de profesionales representativos del conjunto de juristas, con un marcado carácter democrático y perfil comicial.

Académico: se trata de establecer el Derecho Civil de Aragón en los estudios universitarios y profesionales, creando una cátedra para tal fin. Literalmente, ésta fue la proposición:

«El Congreso de jurisconsultos aragoneses acuerda dirigirse a las Diputaciones Provinciales de Aragón suplicándoles que sirvan de sostener, desde el próximo curso académico, en Zaragoza una cátedra donde se explique con la mayor amplitud la legislación civil foral en Aragón [...]»<sup>64</sup>

Legislativo: protagonizar la discusión o debate sobre la codificación del Derecho civil español

El objetivo principal perseguido en la celebración de este Congreso fue el de la codificación civil. Sin embargo, aunque no se tratara específicamente la figura del Justicia, a lo largo de los trabajos del Congreso sí que fueron apareciendo diversas menciones a su figura.

Joaquín Costa y Joaquín de Moner fueron los juristas, de entre los que participaron en el Congreso, que más defendieron y aludieron a la figura del Justicia Mayor. J. Moner, en su intervención sobre la monarquía aragonesa, señaló las claves constitucionales de Aragón: el pacto entre el Rey y el Reino, las Cortes, las libertades, usos y costumbres y el Juez intermedio.

Joaquín Costa, en conferencias donde expuso los resultados de este Congreso, presenta al Justicia de la siguiente forma:

«[...] esa institución originalísima, sin igual en los tiempos antiguos ni en los modernos, que la filosofía de derecho no ha acertado todavía a clasificar ni a definir, la augusta magistratura del Justicia, vitalicia, inamovible, inviolable y sagrada, tan alta como la del rey [...], elevada por encima de las miserias de la tierra, como una voz impersonal de la conciencia y con una encarnación viva del derecho»<sup>65</sup>.

Durante la celebración del Congreso se discutió sobre la invocabilidad y aplicabilidad de las sentencias dictadas por los antiguos Tribunales Superiores de Aragón entre los que se

<sup>64</sup> BELLIDO DIEGO-MADRAZO, D., «El Justicia en el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881», en *Primer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2000, p.32.

<sup>65</sup> BELLIDO DIEGO-MADRAZO, D., «El Justicia en el Congreso de Jurisconsultos...», *cit.*, p.35.

encontraba, evidentemente, la Curia del Justicia de Aragón. El dictamen sobre este asunto fue elaborado por Luis Garcés de Marcilla, dando una respuesta negativa a la cuestión anteriormente planteada.

Ante este dictamen, J. Moner presentó una enmienda como réplica a esta postura inicial del ponente. En dicha enmienda defiende la calidad técnica del Tribunal del Justicia en la aplicación de Fueros y Observancias y, además, también destaca su competencia para la resolución de consultas a otros jueces o autoridades sobre la interpretación y aplicación de los fueros. Esta enmienda fue votada, siendo apoyada con 20 votos a favor y 17 en contra y pasando a formar parte como conclusión en el Congreso.

Por último, en el debate principal del Congreso se discutió sobre la oportunidad de la codificación del Derecho Civil de Aragón. Aquí nuevamente vuelve a aparecer la figura del Justicia de Aragón, concretamente la de Martín Díez de Aux.

La mención a esta figura se lleva a cabo con la finalidad de justificar la tarea legislativa planteada por el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses. Esta justificación tiene su base en la comparación con la labor que realizó Martín Díez de Aux para la elaboración de la colección oficial de Observancias, reuniendo a un grupo de juristas para seleccionar, resumir y colecciónar las formas de aplicación de los fueros que estaban en uso en ese momento<sup>66</sup>.

*3. La construcción del monumento al Justiciazgo.* El cadáver del Justicia fue enterrado en el antiguo convento de San Francisco tras su decapitación el 20 de diciembre de 1591 en Zaragoza. Tras el descubrimiento de sus restos en la primera mitad del S.XIX, el Ayuntamiento nombró una comisión que se encargó de la exhumación. Tras identificar esos restos como los de Juan de Lanuza, se tomó la decisión de erigir un monumento en su honor.

A pesar de estos acontecimientos previos la idea no se empezó a materializar hasta el 4 de diciembre de 1886, cuando la Diputación Provincial solicitó a los aspirantes a la plaza de arquitecto provincial la presentación de un proyecto de monumento. El proyecto aceptado fue el del arquitecto Félix Navarro Pérez, el cual ofreció a la Diputación la propiedad del mismo.

En lo referente a quién sería el encargado de realizar el modelo de la estatua se decidió resolver esta cuestión mediante la convocatoria de concurso público, el cual se celebró en Madrid en los locales de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. El primer premio fue adjudicado al escultor Francisco Vidal y Castro, residente en Madrid, y el segundo a José Alcoverro y Amorós, con residencia en la misma ciudad.

La fundición de la estatua se realizó en la Fundición Averly. En primer lugar, el 20 de diciembre de 1891 tuvo lugar la recepción en dicha fundición del modelo definitivo realizado por el escultor Francisco Vidal y Castro. Se acordó esta fecha con el fin de conmemorar el tercer centenario de la muerte de Juan de Lanuza V. Un año después, el

---

<sup>66</sup> BELLIDO DIEGO-MADRAZO, D., «El Justicia en el Congreso de Jurisconsultos...», *cit.*, p.37.

22 de diciembre de 1892, se concluyó definitivamente la fundición de la estatua. Tras la fundición, el proceso se estancó debido a las numerosas dificultades de financiación.

El 9 de febrero de 1897 la comisión ejecutora se dirigió al Ayuntamiento de Zaragoza para que decidiese el lugar de emplazamiento del monumento al justiciazgo. En este contexto, se sucedió entre los años 1897 y 1898 un amplio debate sobre esta cuestión. Entre muchas otras opciones, las que cobraron más fuerza fueron la de la Plaza Aragón y la Plaza de la Constitución (actualmente Plaza de España). Sin embargo, este debate se detuvo debido al contexto de guerra con Estados Unidos y la pérdida de nuestras últimas colonias ultramarinas.

El jueves 28 de noviembre de 1901 se acordó aceptar la propuesta de la Plaza Aragón. Sin embargo, hasta mayo de 1904 no se terminó la traslación de la estatua de Pignatelli<sup>67</sup> a su nueva ubicación. Finalmente, el 22 de octubre de 1904 tuvo lugar la exhibición oficial de la estatua en honor al justiciazgo aragonés.

### **3. Estudios sobre El Justicia de Aragón desde la Restauración al s.XX**

*1. Desde principios del S.XX hasta el inicio de la transición (Sarasa).* A finales del S.XIX y principios del XX surgieron algunas interpretaciones novedosas en lo referente a los orígenes del Justiciazgo. En el *Lucidario* se sitúa al posible primer Justicia de Aragón en el reinado de Alfonso I el Batallador, concretamente en el año 1115. Durante esta época Aragón estaba inmersa en plena Reconquista, por lo que algunos autores del S.XIX y XX apostaron por ubicar el origen de la institución del Justicia en la España Islámica, o por lo menos se lo plantearon.

A este respecto, destacan las obras de dos excelentes historiadores como son Julián Ribera, en sus *Orígenes del Justicia Mayor de Aragón* de 1897 y *El Justicia de Aragón y la organización judiciaria de los musulmanes españoles*, de la misma fecha y Andrés Giménez Soler con *¿El Justicia Mayor es de origen musulmán?*, de 1901.

También sobresalen los estudios de Santamaría de Paredes, en su curso de *Derecho Político* de 1913, y los estudios de Marceliano Isábal, en su *Exposición* de 1926 como una de las obras culmen de la bibliografía foral aragonesa.

Sin desmerecer las obras anteriormente mencionadas, quizá la obra de mayor calado historiográfico sea *La Constitución y las libertades de Aragón y el Justicia Mayor* publicada en 1926, de López de Haro. Esta obra supondrá el origen de otras incursiones historiográficas que se producirán a mediados del S.XX, en donde la institución se expondrá a través de la participación de sus miembros en el Reino de Aragón durante la Edad Media.

Debo destacar también otra obra de Giménez Soler, concretamente la que lleva por título *La Edad Media en la Corona de Aragón*, de 1930. En ella ubica el origen tanto del Justicia

---

<sup>67</sup> En la Plaza de Aragón estaba levantada la estatua de D. Ramón Pignatelli, a quien Zaragoza debía un importante desarrollo agrícola e industrial.

como de las Cortes en la *curia*<sup>68</sup> del Rey. En este contexto, el Justicia se limitaba a declarar el fallo de la curia, siendo un mero redactor y promulgador de la sentencia fallada por los jueces, por lo que carecía de jurisdicción judicial.

Este argumento, sustentado en documentos, contradice totalmente al origen mítico que le atribuyen los partidarios del Fuero de Sobrarbe así como el origen atribuido por los denominados arabistas.

Giménez Soler establece, al igual que la mayoría de autores actuales, que el justicia tal y como se le conoce «alcanzó la categoría de Juez entre el rey y los ricos-hombres en 1265, en unos fueros hechos en Egea a consecuencia del espíritu cesarista de Jaime el Conquistador»<sup>69</sup>. Como se puede observar, apuesta por un análisis crítico en el origen y primeros pasos de la institución del justiciazgo.

Seguidamente, dicho autor sigue exponiendo de forma excelsa algunas ideas que muchos autores actuales han calificado de sentencia historiográfica. Expone que el Justicia se fue convirtiendo, con el pasar de los años, en juez de contrafuerro, denominada firma de derecho. Esto significaba que todo aquel ciudadano que se sintiera amenazado por un hecho injusto podía proceder a firmar ante un magistrado, declarando el proceder a dar fianza de cumplimiento ante lo que fuere hallado. Apelando a dicha garantía, se revisaba el proceso incoado o era vigilado por la autoridad ante la que había firmado si aún no había sido incoado.

Obviamente, también destaca en su obra la libertad foral por excelencia conocida por todos los aragoneses, la manifestación. Gracias a dicha libertad foral, cualquier ciudadano aragonés o de raíces aragonesas podría apartarse de la jurisdicción del juez que llevase su causa y colocarse bajo la jurisdicción del Justicia, siempre y cuando señalase que el primero no cumplía la ley.

Serán estas dos libertades forales y los sucesos acaecidos en las Alteraciones de 1591 los aspectos principales gracias a los cuales se volverá a reabrir, en los años ochenta del S.XX, el interés por la institución. Para Giménez Soler, la fama de este magistrado tiene su sustento principal en las mencionadas alteraciones y en la posterior muerte a traición del Justicia Juan de Lanuza V, como reflejo de un régimen, el aragonés, opuesto al absolutismo monárquico de Felipe II.

A modo de inciso, señalar que fueron principalmente los aragoneses emigrantes los que llevaron a cabo con mayor ahínco la reivindicación de la figura del Justicia hasta el año 1936. Un claro ejemplo de ello es Gaspar Torrente y su retahíla de artículos publicados en los diversos periódicos de la época<sup>70</sup>. Es preciso destacar también el homenaje que los aragonesistas de Barcelona llevaron a cabo, el 22 de diciembre de 1935, frente al monumento del Justicia situado en Plaza Aragón.

<sup>68</sup> La *curia* se correspondía con el séquito, compuesto por nobles y ciudadanos, que acompañaba al Rey a la hora de juzgar. La curia era el tribunal competente para todo y fallaba todo cuanto se sometía a su deliberación.

<sup>69</sup> SARASA SÁNCHEZ, E., «La historiografía sobre la institución del Justicia en la Edad Media: un panorama retrospectivo», en *Sexto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Sarasa (dir.), Zaragoza, 2005, p.60.

<sup>70</sup> *El Ebro* («Lanuza, símbolo», nº63, diciembre de 1921), *El Ideal de Aragón* («Juan de Lanuza», nº18, del 20 de diciembre de 1930) y *Renacimiento Aragonés* («Juan de Lanuza», nº5, 20 de diciembre de 1935).

2. *Desde la transición hasta la actualidad.* Las razones expuestas son la explicación de tan popular prestigio histórico del Justicia de Aragón. Tras la Guerra Civil Española, que supuso un parón en la renovación historiográfica de esta figura influido por el nacional-católicismo imperante, se llevó a cabo la transición política y la creación del Estado de las Autonomías.

Es a partir de la década de los 60 cuando empiezan a aparecer estudios que defienden la instauración de procesos cuyo precedente inmediato es el de manifestación<sup>71</sup>. Posteriormente, Jesús Delgado escribe *El Derecho Aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional* (Zaragoza, 1977), obra que sigue siendo referencia obligada en el aragonesismo.

En los años siguientes encontramos diversas reivindicaciones asociadas a la figura del Justicia. El Partido Socialista de Aragón, en su programa electoral para las elecciones del 15 de junio de 1977, defenderá la instauración de la figura del Justicia de Aragón. En el Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón, elaborado a iniciativa del Colegio de Abogados de Zaragoza (mayo de 1977), también se argumentará a favor de la reinstauración de esta figura. El nacimiento de la revista *Rolde* (noviembre de 1977), configurada como publicación para colaborar en la recuperación del sentimiento nacional de Aragón y de sus instituciones autóctonas, es otro ejemplo de naturaleza análoga a los anteriores.

Finalmente, el proyecto definitivo fue el que dio lugar al Estatuto de Autonomía de Aragón de 10 de agosto de 1982. Dicho Estatuto<sup>72</sup> configura al Justicia como un órgano institucional de la Comunidad Autónoma. Esta configuración supone una novedad frente a los demás defensores autonómicos y al Defensor del Pueblo español, dotándolo de una mayor importancia debido a su tradición histórica. En lo que respecta a sus competencias, configurada también como una singularidad, destaca la tutela del ordenamiento jurídico aragonés y la defensa del Estatuto de Autonomía.

Después de la aprobación del Estatuto de Autonomía de Aragón en 1982, vuelve a reavivarse el interés por tan singular institución. Estos son los autores y sus obras más importantes que se publicaron a partir de entonces:

Ángel Bonet, con los *Procesos ante el Justicia de Aragón*, en 1982. Se considera la obra puente entre el pasado mencionado y el presente incipiente que se abría ante ellos.

Víctor Fairén Guillén, con su libro los *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*.

La voz *Justicia de Aragón*, de Lalinde Abadía, ubicada en la Gran Enciclopedia Aragonesa.

En el último cuarto del siglo anterior y en los primeros años del XXI se han venido sumando algunos títulos, así como las actas que se han venido publicando sobre los diferentes Encuentros de Estudios sobre los que versa este trabajo. Algunos de estos títulos son, por ejemplo, el libro *El Justicia de Aragón: historia y derecho*, de 1985, que

<sup>71</sup> Fairén Guillén, Víctor, «Los procesos aragoneses medievales y los derechos del hombre», *Anuario de Derecho Aragonés* (Tomo XIV, 1968-1969).

<sup>72</sup> Artículo 11 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en su redacción de 1982.

corrió a cargo de las Cortes de Aragón o *El árbol de Sobrarbe. Los mitos de origen del reino de Aragón*, llevado a cabo por la Delegación del Gobierno de Aragón en el 2005. Estas últimas obras abren nuevas vías de estudio y sirven de base para profundizar en el análisis, casi siempre riguroso, de tan emblemática institución.

## Conclusiones

Los temas sobre los que versaron los encuentros fueron amplios y trataron diversas cuestiones. Predominaron aquellos estudios relacionados con la historia política y la historia del derecho. Creo correcto el señalar que quizás algunas de las ponencias tienen un carácter demasiado técnico, lo que limita el alcance y difusión de ciertos temas entre la gente interesada en la institución.

Del mismo modo, los debates que tuvieron lugar durante las celebraciones de los encuentros alcanzaron, en alguna ocasión puntual, un tono demasiado elevado. A mi juicio, esas formas de reflexión se podrían haber evitado, y más en el debate sobre una temática, la histórica, susceptible de ser renovada continuamente. En esta ciencia no hay una verdad absoluta, una verdad perenne. Puede ser que algunos de estos enfrentamientos dialécticos sean el motivo principal por el cual no se desarrollaron unas conclusiones más extensas sobre dichos encuentros.

También quiero añadir que no me siento capaz de llevar a cabo unas conclusiones demasiado técnicas sobre la figura del Justicia, debido a que son muchas las temáticas que me he dejado en el tintero por las limitaciones de espacio con las queuento para la realización de este trabajo. Así pues, los aspectos técnicos son simplemente los expuestos a lo largo del trabajo.

La gran mayoría de los ponentes de estos encuentros llevaron a cabo sus intervenciones conjugando el rigor histórico con construcciones teóricas propias sobre los acontecimientos. Dicho esto, a pesar del rigor mencionado, aprecio la existencia de otras dos vertientes, los partidarios de la monarquía y los partidarios del Justicia. Algunas interpretaciones califican a la monarquía casi como un monstruo que estuvo en contra de la institución del Justiciazgo y del Reino de Aragón durante el tiempo que existieron estos últimos, mientras que otros autores apuestan por un análisis más defensivo de la monarquía. Estos últimos apuestan por una monarquía que defendió siempre la institución, consolidándola en sus momentos de mayor debilidad.

En definitiva, la mitificación y la politización de esta figura ha estado siempre allí, reflejándose en los diferentes estudios de Historia Moderna de Aragón en general y sobre el Justicia de Aragón en particular.

En lo que parecen casi todos coincidir es en el momento en el que fue suprimido el Justiciazgo, con los Decretos de Nueva Planta en 1710 y no tras las Alteraciones de 1591 y las Cortes de Tarazona de 1592. Aún así, siguen habiendo determinadas interpretaciones que apuestan por la idea de que el Justiciazgo se suprimió institucionalmente tras los Decretos de Nueva Planta pero materialmente tras las Cortes de Tarazona. Todos ellos aportan argumentos sólidos a la hora de defender sus ideas, pero el rigor histórico obliga

a situar esa desaparición cuando se produjo su disolución institucional. Lo mismo ocurre con su creación institucional, que todos los estudiosos sitúan ya en las Cortes de Ejea de 1265.

También coinciden los diversos autores en que fue el movimiento liberal de principios del S.XIX el que reavivó la llama del interés en lo que respecta a dicha institución. Los primeros coletazos de la democracia en España tomaron como base muchos elementos histórico-políticos tanto aragoneses como navarros, elementos casi siempre alejados de la monarquía, entre los que se encuentra el Justicia de Aragón. La memoria y conciencia popular en lo que respecta a la ejecución de Juan de Lanuza V hicieron el resto. Su instrumentación para fines políticos encuentra un ejemplo fundamental en el discurso de Agustín de Argüelles, que traza un cuadro idílico de la institución y presenta a Felipe II como un tirano que abolió las instituciones y libertades aragonesas. Los liberales presentaron una figura sin altibajos, continuamente respetada e independiente en sus actuaciones. Nada más lejos de la realidad.

En definitiva, considero que el Dr. García Vicente apostó por una bonita iniciativa que ha servido para que todos los aragoneses conozcamos un poco más de dónde vienen nuestras instituciones, los intereses que defendían, etc. Igual de importante fueron las aportaciones de aquellos que intervinieron, demostrando una exquisitez técnica y jurídica impecable.

A pesar de todo lo expuesto, todavía queda mucho por averiguar e información que "pulir" sobre esta institución. Apenas conocemos algunas cuestiones concretas, centradas especialmente en la ejecución de Juan de Lanuza, de sus casi mil años de andadura, siendo en ocasiones más importantes su mito y leyenda que sus funciones concretas. Las instituciones actuales deben seguir ayudando al estudio y divulgación histórica de tan importantísima institución. Su calificación como institución de la Comunidad Autónoma de Aragón, al contrario de lo que sucede en el resto de comunidades, bien merece una dotación económica específica que profundice en un mayor conocimiento de ella.

Los Encuentros de Estudios sobre el Justicia de Aragón han supuesto, a mi parecer, un paso adelante en el conocimiento multidisciplinar de tan histórica y afamada institución. En ellos los diferentes ponentes aportaron su granito de arena desde su rincón del saber, se revisaron las fuentes existentes hasta el momento, se aportaron otras nuevas que contribuyeron a la renovación historiográfica de su figura y se discutió ampliamente sobre diversos temas susceptibles de interpretaciones más o menos enfáticas.

En resumen, se debe seguir avanzando en el estudio de esta institución que está más vigente que nunca en nuestra sociedad, aunque con funciones diferentes de las que poseía en la Edad Media, y que mira el futuro con optimismo y con la legitimidad que le confiere sus casi mil años de historia.

## Bibliografía

- BELLIDO DIEGO-MADRAZO, D., «El Justicia en el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881», en *Primer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2000, p.39-53.
- BELLIDO DIEGO-MADRAZO, D., «Firmas de derecho ante la Corte del Justicia de Aragón (S.XVII-XVIII)», en *Cuarto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2003, p.97-132.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., «El Justicia Jimeno de Salanova, experto en fuero y derecho», en *Segundo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2001, p.61-92.
- ESCUDERO, J.A., «Felipe II y el gobierno del a monarquía», en *Tercer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2002, p.71-78.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., «El proceso de enuesta y las firmas de derecho frente a él», en *Segundo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2001, p.105-127.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., «El juramento de los Fueros de Aragón por Felipe II (Fuero de 1348) y la condena y ejecución del Justicia Lanuza», en *Cuarto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2003, p.67-95.
- FORCADEL ÁLVAREZ, C., «El mito del Justicia en el imaginario del liberalismo español», en *Primer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2000, p.17-27.
- FORCADEL ALVÁREZ, C., «Ciudadanía y liberalismo en Aragón. El Justicia: de mito a monumento», en *Quinto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2004, p.63-79.
- GASCÓN PÉREZ, J., «El Justicia de Aragón en la rebelión de 1591: Una aproximación al papel de los letrados en el levantamiento aragonés contra Felipe II», en *Cuarto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2003, p.11-26.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L., «La monarquía de Jaime II y el Justicia de Aragón: Salanova y los procesos contra la rebeldía unionista de 1301», en *Segundo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2001, p.93-104.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L., «La vinculación familiar del cargo de justicia y sus consecuencias institucionales», en *Tercer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2002, p.9-31.
- LAMARCA LANGA, G., «Intelectuales y justos. Los Lugartenientes del Justicia. Una aproximación bibliográfica», en *Tercer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2002, p.117-160.

LÓPEZ SUSÍN, J.I., «El Justiciazgo (1707-1982): entre la reivindicación y la memoria», en *Primer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2000, p.91-105.

MORALES ARRIZABALAGA, J., «El Justicia de Aragón en el S.XVIII: la transición de una institución jurisdiccional a un símbolo político», en *Octavo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Sarasa (dir.), Zaragoza, 2008, p.45-78.

MORALES ARRIZABALAGA, J., *Pacto, Fuero y Libertades: El estilo de gobierno del reino de Aragón, su mitificación y uso en narraciones constitucionales*, Derebook, Zaragoza, 2016.

PEIRÓ ARROYO, A., «La mitificación de Lanuza como elemento de cohesión política del liberalismo en Aragón», en *Primer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2000, p.107-116.

PEIRÓ ARROYO, A., «Los primeros Justicias de Aragón», en *Segundo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2001, p.7-21.

PEIRÓ MARTÍN, I., «El tiempo de las esculturas: la construcción de la "cultura del recuerdo" española durante la Restauración», en *Quinto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Forcadell (dir.), Zaragoza, 2004, p.41-62.

REDONDO VEINTEMILLAS, G., «El Justicia de Aragón: entre el mito y el antihéroe (datos para 1591 y 1710)», en *Tercer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2002, p.33-45.

SALAS AUSÉNS, J.A., «El Justicia de Aragón, oficial del Rey en un tribunal del Reino», en *Tercer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2002, p.47-57.

SANCHO SORA, A., «La construcción del monumento al Justiciazgo», en *Primer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2000, p.149-162.

SARASA SÁNCHEZ, E., «El Justicia de Aragón en los cronistas», en *Primer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2000, p.11-15.

SARASA SÁNCHEZ, E., «La Justicia de Aragón y las cortes en la Edad Media», en *Cuarto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Clemente (dir.), Zaragoza, 2003, p.187-194.

SARASA SÁNCHEZ, E., «La historiografía sobre la institución del Justicia de Aragón en la Edad Media: un panorama retrospectivo», en *Sexto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Sarasa (dir.), Zaragoza, 2005, p.53-64.